



CÁMARA
DE COMERCIO DE
PALMIRA

CENTRO DE CONCILIACION
CODIGO
1071

**APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CENTRO
DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**



CÁMARA
DE COMERCIO DE
PALMIRA

CÓDIGO: R1-V-10 VERSIÓN: 11
FECHA DE ELABORACIÓN: 30-09-2025
FECHA DE REVISIÓN: 30-09-2025
FECHA DE APROBACIÓN: 30-09-2025

Elaborado por primera vez desde 31-03-2004

	NOMBRE	CARGO
ELABORÓ	Yoselyn Saray Tehozol Cartagena	Pasante de internacionalización
REVISÓ	Yoselyn Saray Tehozol Cartagena	Pasante de internacionalización
APROBÓ	Leidy Vanessa Arango	Coordinadora productividad y calidad



REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CAPÍTULO I

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

1. ARTÍCULO 1: DEL CENTRO, SU OBJETIVO, REGLAMENTO Y APLICACIÓN

Este reglamento señala el marco general para todos los miembros del Centro de Arbitraje y Conciliación (de ahora en adelante CAC) de la Cámara de Comercio de Palmira, en la prestación de los servicios de Conciliación, Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y Arbitraje autorizado para esos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a la Resolución No. 339 del 11 de febrero de 1994, emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la cual autorizó el funcionamiento del Centro de Conciliación y la Resolución 1026 de 13 de diciembre de 2017 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la cual se autoriza al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.

1.1. Denominación del CAC: CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA.

1.2. Domicilio del CAC: Calle 28 # 30-31 de Palmira Valle del Cauca, Colombia.

1.3. Objetivo General del CAC

En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la ley y los estatutos otorgan a la Cámara de Comercio de Palmira, el CAC de esta Cámara, que es una dependencia de la entidad, tiene por objetivo general contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de la conciliación y el arbitraje, y otros mecanismos de resolución de conflictos como medios extrajudiciales de resolución de controversias.

1.4. Objetivos Específicos del Centro

- I.** Promover y tramitar las conciliaciones y arbitrajes que se someten a su conocimiento.
- II.** Integrar las listas de conciliadores y Operadores de Insolvencia, de árbitros y de secretarios de tribunal.

- III. Designar conciliadores, Operadores de Insolvencia y árbitros cuando a ello hubiere lugar.
- IV. Propender por la utilización, agilización, mejora y divulgación de la conciliación y de arbitraje, como vías para la solución de conflictos.
- V. Desarrollar programas de capacitación de conciliadores, con la colaboración de otros centros, universidades y/o Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante acuerdos correspondientes.
- VI. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los desarrollos del Centro.
- VII. Llevar el Registro de las audiencias de conciliación, Insolvencia y arbitrajes.
- VIII. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeros, interesados en los mecanismos de resolución de conflictos.
- IX. Contar con los recursos logísticos y financieros suministrados por la Cámara de Comercio de Palmira, acatando lo dispuesto en las normas legales.
- X. Cumplir las normas y obligaciones señaladas en la Ley.
- XI. Promover el uso y aplicación de los Mecanismos de Resolución de Conflictos para contribuir a la construcción de una sociedad armónica, pacífica y tolerante con la diferencia

1.5. Objeto del reglamento:

El presente reglamento contiene conceptos básicos, principios orientadores y el estándar del comportamiento esperado para:

- I. Árbitros, secretarios de tribunales arbitrales, conciliadores, operadores de insolvencia de persona natural no comerciante y demás profesionales inscritos en cualquiera de las listas del Centro.
- II. Los funcionarios del Centro, además de la constitución y la ley, se someten al presente reglamento cuando corresponda, así como a las políticas del sistema de gestión de la calidad y a los procedimientos internos tendientes a prestar un mejor servicio.

Igualmente, el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización administrativa del Centro.

Son reglamentos del Centro: el reglamento del conciliador; el reglamento de insolvencia y el reglamento del procedimiento arbitral.



2. ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

Para efectos del presente reglamento, se entenderá la siguiente definición en relación con los servicios prestados por el Centro:

- I. **Conciliación:** De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Esta figura está regulada sobre todo por la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación.
- II. **Arbitraje:** De acuerdo con el artículo 1 de la ley 1563 de 2012, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.
- III. **Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y/o pequeña comerciante con activos inferiores a 1.000 smmlv:** de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2445 de 2025, tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) la convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes y la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de aquel del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible.
- IV. **Operador:** Cualquier profesional que previa autorización del CAC preste sus servicios especializados dentro de una de las listas del mismo, pudiendo hacerlo a título de conciliador en derecho, operador de insolvencia de persona natural no comerciante, árbitro y/o secretario de arbitraje.
- V. **Centro de Arbitraje y Conciliación - CAC:** Es la línea de acción autorizada por el Gobierno Nacional a una entidad promotora para prestar el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los conciliadores y los árbitros, en el marco del ejercicio de una función pública.
- VI. **Conciliadores:** Calidad que hace referencia a los operadores del Mecanismo de Resolución de Conflictos de la conciliación, es decir a personas naturales que actúan como terceros neutrales y calificados,



resolviendo controversias que se presenten a su consideración, o para la cual fueron designados. Su rol se enfocará en tratar que las partes gestionen por sí mismas la solución de sus diferencias por medio de una solución consensual, denominada acuerdo conciliatorio. Los conciliadores actúan de manera transitoria como administradores de justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución y la Ley 2220 de 2022.

- VII. **Árbitros:** Calidad que hace referencia a los operadores, persona o personas (número impar), del Mecanismo de Resolución de Conflictos encargada(s) de resolver un conflicto, a través del laudo arbitral.
- VIII. **Operador de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y/o pequeña comerciante con activos inferiores a 1.000 smmlv:** Calidad de un tercero que realiza la facilitación de un espacio entre deudor y acreedores para la negociación de unas acreencias para su pago y que se encuentra autorizado por ley.
- IX. **Peritos:** Calidad que hace referencia a personas naturales o jurídicas consideradas como expertas en determinadas temáticas o materias, y que, en ese rol, proporcionan conceptos analíticos denominados peritajes, conforme a la solicitud que les ha sido elevada sobre el particular, en una conciliación, un arbitraje o una amigable composición. La lista de peritos será la de la Cámara de Comercio de Palmira y la misma estará a disposición de los tribunales arbitrales en caso de requerirse.

3. ARTÍCULO 3. VISIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

El CAC de la Cámara de Comercio de Palmira, tendrá por Visión, convertirse en el referente por excelencia, en lo que a la prestación de los servicios de mecanismos de resolución de conflictos se refiere, representada en este caso por la conciliación y el arbitraje logrando su identificación, como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, que privilegie la paz y la confianza ciudadana, con la cual se posibilitará la reconstrucción del tejido social, y al mismo tiempo, el ejercicio legítimo de los derechos y la materialización del principio de dignidad humana.



4. ARTÍCULO 4. MISIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

El CAC de la Cámara de Comercio de Palmira tendrá por misión, promover el uso y aplicación de los mecanismos de resolución de conflictos, convirtiéndose en tercero neutral en la resolución de conflictos, y también por medio del diseño e implementación de modelos innovadores de servicios de justicia alternativa, que contribuyan a su vez, al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de su zona de influencia, y de todos aquellos que necesiten de los mismos, y que encuentran en estos una opción accesible a la resolución de sus conflictos interpersonales.

5. ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Serán considerados principios del CAC para la prestación de los servicios, los siguientes:

5.1. CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

El Centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, garantizará ante todo la calidad de los servicios prestados, conforme a las condiciones definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en especial aquellas contempladas en la Norma Técnica de Calidad NTC 5906 de 2012.

Para aquellos servicios de Conciliación en Derecho, se observarán especialmente las disposiciones de la Ley 2220 de 2022, así mismo, en relación con la Persona Natural no Comerciante y/o pequeña comerciante con activos inferiores a 1.000 smmlv se observarán especialmente las disposiciones de la Ley 2445 de 2025, y para la prestación de calidad del servicio de arbitraje, se observarán especialmente las disposiciones de la ley 1563 de 2012, garantizando así la idoneidad de cada uno de los integrantes de las diversas listas del centro, propendiendo así el mayor grado de satisfacción de las partes, en el trámite de sus casos.

5.2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

El centro contará de manera permanente, con una estrategia de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos de resolución de conflictos. Por esta razón, se establecerán diferentes espacios de interacción con la ciudadanía y la población de la zona de influencia del centro, con el fin de involucrarla en el desarrollo de las acciones encaminadas al cumplimiento de objetivos comunes, relacionados con la resolución pacífica de los conflictos. Lo anterior, también de la mano del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones implementado por el centro, en el cumplimiento de la ley de transparencia.

5.3. RESPONSABILIDAD SOCIAL:

El centro prestará sus servicios, en atención a la función social que tienen los mecanismos de resolución de conflictos, sobre todo en el papel que pueden desempeñar para aumentar las posibilidades de acceso a la justicia, en población que por sus particulares condiciones sociales, económicas, geográficas o culturales, entre otras, tienen un alto grado de dificultad para acceder a la justicia representada por la Rama Judicial del poder público o escenarios de justicia administrativa. Con este objetivo, se determinarán criterios diferenciales a la hora de atender a los usuarios, y darles prioridad a los sujetos de especial protección constitucional. Dentro del desarrollo de este parámetro, se contemplará la prestación de los servicios



anunciados, en forma gratuita, para estos casos especiales y en las jornadas de conciliación que organice el Ministerio de Justicia y del Derecho.

5.4. TRANSPARENCIA:

El Centro tendrá mecanismos de información al público en general, relativa a los procesos que se lleven a cabo que incluirá entre otros, el código de ética.

La divulgación de la información del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Palmira incluirá la manera cómo se integran las listas de operadores, los perfiles y calidades de los conciliadores y árbitros.

El sistema del CAC comprenderá niveles y tiempos de respuesta adecuados para este tipo de inquietudes ciudadanas, además, en los casos en los cuales sea necesario trasladar el caso a la autoridad competente, por estar relacionadas situaciones que no puedan ser resueltas por el CAC, por su falta de competencia, o que la ley contemple que deban remitirse al conocimiento de las respectivas autoridades.

5.5. INNOVACIÓN:

El centro tramita sus procesos de acuerdo con las capacidades de sus usuarios y aplica sus procedimientos también por medios digitales o electrónicos preservando la garantía del debido proceso de las partes.

El centro de acuerdo con las preferencias del usuario, prestará sus servicios con el uso de nuevas tecnologías, sobre todo las que hacen posible la disminución del tiempo y los costos de los servicios prestados de tal manera que se acerquen las posibilidades de lograr la resolución de su conflicto de manera pronta y efectiva.

5.6. CONFIDENCIALIDAD.

Se garantizará la confidencialidad y la discreción necesarias para fortalecer la confianza de los usuarios en los procesos y trámites realizados en el CAC, al tiempo que se salvaguardará el derecho a la privacidad y al buen nombre de quienes participan. Este compromiso no limita la función de recopilación y difusión de laudos arbitrales. Asimismo, los intervinientes en cualquier actuación o trámite regido por este reglamento deben abstenerse, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de utilizar información confidencial obtenida en el curso de dichas actuaciones.

Respecto a cada uno de los servicios del Centro, se establecerán en cada parte de este Reglamento, lo concerniente al principio de la confidencialidad.

5.7. IGUALDAD:

Todos los usuarios y operadores del servicio recibirán un trato equitativo, asegurando que las personas en situaciones comparables sean tratadas de manera uniforme, sin ningún tipo de discriminación bajo los principios de los enfoques diferenciales.

5.8. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA:



Las personas sujetas a este reglamento deben actuar con absoluta independencia y mantener una postura neutral respecto de los asuntos sometidos a su decisión. Deberán garantizar imparcialidad hacia las partes involucradas y verificar diligentemente si existen conflictos de interés o impedimentos legales, informando de inmediato y antes de intervenir en cualquier actuación.

5.9. EFICIENCIA:

Los procesos serán gestionados de manera oportuna, optimizando recursos y respetando los tiempos establecidos. El CAC se compromete a implementar procedimientos conformes a estándares de calidad, garantizando el cumplimiento efectivo de los objetivos.

5.10. IDONEIDAD:

Los participantes en el desarrollo de las funciones del Centro deberán contar con los conocimientos y habilidades necesarias para abordar y resolver los asuntos sometidos a su consideración de manera competente. Los conciliadores del Centro deben acreditar la capacitación en Mecanismos de Resolución de Conflictos en los términos establecidos en la normatividad vigente y propender por la actualización de sus conocimientos técnicos y habilidades de abordaje y resolución de conflictos de manera constante.

5.11. DILIGENCIA:

Los servicios ofrecidos por el Centro serán prestados con prontitud y esmero, asegurando un manejo cuidadoso y profesional de cada actuación o trámite.

6 ARTÍCULO 6. METAS DEL CAC.

Son metas del centro de conciliación las siguientes:

- 6.1** Desarrollar herramientas innovadoras en el tema de los mecanismos de resolución de conflictos, que posibiliten cada vez más una gestión eficiente y eficaz, en el amplio espectro de la solución pacífica de los conflictos.
- 6.2** Generar una sensación de confianza por parte de los usuarios y de la comunidad en general, hacia el Centro, partiendo de la aplicación, sobre todo, de la ley de transparencia establecida.
- 6.3** Fomentar la cultura de diálogo y del consenso en la diferencia, como parte de la construcción de una cultura de convivencia, en la zona de influencia del Centro y de aquella que sea impactada positivamente por las acciones del mismo.
- 6.4** Contar con adecuados niveles de relacionamiento, coordinación y articulación, con las diferentes autoridades administrativas y judiciales, que tengan que ver con la materialización de los propósitos de los mecanismos de resolución de conflictos.
- 6.5** Auspiciar en las personas que integran la estructura del CAC y en los operadores que hacen parte de sus listas, la erudición alrededor del tema



de los mecanismos de resolución de conflictos, el fortalecimiento de la ética como punto cardinal de sus actuaciones. Lo anterior con un claro sentido social, como mandato, en el cual, la atención a la población vulnerable y a los sujetos considerados como de especial protección constitucional, serán la prioridad.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

7 ARTÍCULO 7. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL CENTRO.

El Consejo Directivo, el Director y el Subdirector del Centro, constituirán los órganos de dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Palmira, y serán los responsables, en sus diferentes niveles, del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

8 ARTÍCULO 8. DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO.

El CAC de la Cámara de Comercio de Palmira contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con tres (3) miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia.

9 ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO.

El Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Palmira estará integrado por: i) el representante legal de la Cámara de Comercio de Palmira o su delegado; ii) el Director del CAC o su delegado que siempre será el subdirector; iii) un delegado de las listas de los servicios del CAC.

10 ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO.

El Consejo Directivo del CAC de la Cámara de Comercio de Palmira, tendrá las siguientes funciones:

- 10.1** Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del CAC.
- 10.2** Definir de manera general los indicadores que sean necesarios para el cumplimiento de las políticas del CAC y realizar el seguimiento y control del cumplimiento de estas, así como de las metas establecidas.
- 10.3** Ser garante del cumplimiento de lo fijado en el presente Reglamento, por parte de todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.
- 10.4** Dictar, reformar y/o actualizar el presente Reglamento del centro de conciliación y arbitraje, conforme a las recomendaciones que sobre el particular realice el director del centro.



- 10.5 Nombrar y remover al director del centro.
- 10.6 Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas del CAC.
- 10.7 Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al centro.
- 10.8 Modificar y aprobar las tarifas del centro de conciliación y arbitraje, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.
- 10.9 Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del centro.
- 10.10 Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este Reglamento.

Parágrafo Primero: Las convocatorias a sesiones del consejo directivo se coordinarán por el Director del Centro, para tratar cualquier tema relacionado con sus funciones. La convocatoria tendrá que hacerse con mínimo cinco (5) días hábiles de anticipación.

Parágrafo Segundo: Las decisiones que tome el consejo directivo serán por mayoría simple, partiendo del total de sus integrantes, y no habrá necesidad de quórum deliberativo para tomarlas. De todos modos, deberá levantarse siempre un acta, por parte de quien sea designado como secretario para esos efectos por el mismo consejo, en los cuales se consignen, tanto los alcances, como los motivos de dicha decisión.

Parágrafo Tercero. Los miembros del consejo directivo deberán manifestar si tienen interés respecto a alguno de los asuntos sometidos a su consideración, para que, a renglón seguido, el resto de los miembros del consejo tome la decisión, si ante esa situación, la persona que ha manifestado el posible conflicto de interés debe marginarse o no de la reunión.

Parágrafo Cuarto. Siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar de las listas de los operadores respectivos, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones.

11 ARTÍCULO 11. DE EL/ LA DIRECTOR/A DEL CAC.

El CAC contará con un(a) Director(a), que será designado(a) por el Consejo Directivo, órgano colegiado que ejerce la dirección y coordinación de todas las funciones encomendadas al centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a componentes de la estructura administrativa.

Parágrafo: La persona que aspire a dirigir el centro de conciliación y arbitraje deberá ser profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, y con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico, en el tema de los Mecanismos de Resolución de Conflictos, en un tiempo no inferior, a cuatro (4) años. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

12 ARTÍCULO 12. FUNCIONES PRINCIPALES DE EL/ LA DIRECTOR/A DEL CAC.



Se considerarán como funciones del/la director(a) del centro, aquellas que sean definidas por la ley, el presente Reglamento, y el manual de funciones que haya sido determinado para esos efectos por parte de la Cámara de Comercio de Palmira. Sin embargo, su ejercicio principal estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

- 12.1** Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el CAC, teniendo en cuenta aspectos tales como la tipología de los conflictos de los asuntos que se presentan en la mayor parte de las solicitudes de los usuarios, también la estacionalidad y frecuencia de éstas, en razón a los ciclos productivos que se presentan en el contexto de la zona de influencia del centro. Lo anterior con el fin de asegurar por un lado la sostenibilidad financiera del centro y por el otro, la generación de las herramientas innovadoras que surjan del análisis de la demanda presentada, o de los retos que se presentan en el trámite de los casos.
- 12.2** Coordinar la actualización técnica y normativa que, de manera permanente, debe realizarse al personal del Centro y a los operadores de los mecanismos de resolución de conflictos, de tal manera que se garantice de manera plena, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- 12.3** Elaborar y gerenciar las acciones del Plan anual de Trabajo del Centro con especial énfasis en el cumplimiento de los indicadores establecidos por el Consejo Directivo y de las metas señaladas por el mismo, así como en el presente Reglamento.
- 12.4** Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las establecidas en este Reglamento, especialmente aquellas aplicables a cada uno de los trámites de conciliación. También, deberá recoger las inquietudes que tengan los operadores de estos servicios, respecto a la labor de apoyo que debe prestarles el Centro, para la correcta aplicación de esas disposiciones.
- 12.5** Proyectar y llevar a feliz término las jornadas de conciliación gratuitas, programadas por las autoridades locales o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 12.6** Hacer seguimiento de las solicitudes de conciliación y arbitraje, y cuidar porque el reparto se realice conforme a lo preceptuado en la normativa vigente y en el presente reglamento.
- 12.7** Asistir en calidad de representante del Centro a las reuniones o capacitaciones que sean programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o delegar esa presencia por motivos de fuerza mayor, al subdirector del Centro. Esto implicará tener una participación, dentro del desarrollo de la política pública trazada en materia de mecanismos de resolución de conflictos.



- 12.8** Monitorear los procesos disciplinarios que se lleven a cabo, hacia los integrantes de las listas de operadores. Se debe prestar la colaboración que sea necesaria para el pleno cumplimiento de lo señalado en el Reglamento en especial lo dispuesto en el Código de Ética y hacer cumplir las determinaciones que se tomen en ese sentido.
- 12.9** Responder por la custodia y administración de los recursos del CAC.
- 12.10** Definir los protocolos diferenciales para la atención a usuarios provenientes de poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional, teniendo la facultad de definir los criterios y la forma cómo en ciertos casos especiales no habrá cobro, o se dará una rebaja sustancial de las tarifas establecidas en el presente Reglamento.
- 12.11** Vincular a los aliados estratégicos, a sus actividades, planes y programas, conforme a las metas señaladas al respecto para el Centro, por este Reglamento.
- 12.12** Velar porque el personal del Centro cumpla con las políticas señaladas en el Reglamento.
- 12.13** Llevar la vocería y la representación del Centro en cualquier circunstancia de tiempo, modo y lugar, donde sea necesario hacerlo.
- 12.14** Rendir un informe trimestral y tener informado al consejo directivo, acerca del cumplimiento del plan de trabajo diseñado, de los indicadores establecidos y de cualquier circunstancia que se considere que se debe poner en conocimiento de este órgano de dirección, lo anterior comprende eventuales propuestas para la modificación del presente Reglamento.
- 12.15** Designar, remover y actuar como superior jerárquico del Subdirector del Centro, y de las demás personas que desempeñarán funciones de apoyo profesional, o del nivel asistencial del centro.
- 12.16** Cumplir con los requerimientos que le haga al Centro el Ministerio de Justicia y del Derecho, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial. Lo anterior incluye, el reporte estadístico que debe hacerse, de manera periódica, al Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.
- 12.17** Recibir las solicitudes y presentar ante el consejo directivo, las hojas de vida de quienes soliciten ser inscritos en las listas de operadores, dando un concepto sobre los perfiles y el cumplimiento por parte de cada uno, de los requisitos establecidos por la ley, y por el presente Reglamento. Además, deberá diseñar el correspondiente protocolo, para la actualización permanente de la información ahí consignada por el aspirante, cuya solicitud ha sido aceptada por el consejo directivo.
- 12.18** Hacer cumplir las decisiones que tome el consejo directivo, sobre cualquier aspecto relacionado con el Centro. Esto comprenderá las



decisiones que este órgano pueda tomar en materia de exclusión de personas de las diferentes listas de operadores.

- 12.19** Gestionar lo necesario, para que el centro cuente con los recursos físicos y de personal, que sean indispensables, para su funcionamiento conforme a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento.
- 12.20** Designar al conciliador principal y suplente (no aplica para conciliaciones gratuitas), conforme al orden de la lista, en los casos en que el Usuario no solicite el nombramiento de un Conciliador en particular.
- 12.21** Designar al árbitro o árbitros para el conocimiento de cada caso de acuerdo a sus necesidades y particularidades, conforme al orden de la lista, en los casos en que el Usuario no solicite el nombramiento de un árbitro en particular.
- 12.22** Realizar los reportes periódicos que corresponden según la Ley en la plataforma dispuesta para esto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicho reporte comprenderá el monto de las pretensiones de cada solicitud, las sumas correspondientes a los honorarios de los operadores y de los gastos administrativos percibidos por el centro, además de las correspondientes por impuestos y contribuciones.

13 ARTÍCULO 13. DEL/ LA SUBDIRECTOR(A) DEL CAC

El centro de conciliación y arbitraje contará con un subdirector, que será designado por la dirección, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión de el/la directora(a) para la correcta administración del centro; en este sentido, prestará de manera diligente y cercana, asistencia a los conciliadores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del centro.

Parágrafo: Para desempeñarse como subdirector del centro, se requiere ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente y con experiencia profesional certificada en el tema de Mecanismos de Resolución de Conflictos de mínimo dos (2) años posteriores a la obtención del título profesional. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

14 ARTÍCULO 14. FUNCIONES DEL/ LA SUBDIRECTOR(A) DEL CAC

Funciones Principales de el/la subdirector(a) del CAC. Se considerarán como funciones del subdirector del Centro, aquellas que sean definidas por el presente Reglamento, y por el manual de funciones que haya sido determinado para esos efectos por la Cámara de Comercio. Sin embargo, su ejercicio principal, estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

- 14.1** Llevar el registro detallado de las solicitudes de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, mediación, arbitraje y en general de todos los servicios establecidos por el centro, reportando mensualmente su evolución al director del centro.



- 14.2** Organizar el archivo del centro, sobre todo aquel relacionado con las actas de conciliación, y las certificaciones por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, los informes y las actas de mediación.
- 14.3** Actuar, en apoyo y en coordinación con el director, como superior jerárquico de las personas que desempeñan funciones de apoyo profesional o del nivel asistencial del centro, y servir de puente de comunicación entre estos integrantes de la estructura administrativa.
- 14.4** Reportar al director cualquier incumplimiento que se pueda presentar por parte del personal del centro, y los integrantes de las listas de operadores, a lo establecido en la ley, y en el presente reglamento.
- 14.5** Informar al operador designado por el Centro o por las partes. Esto implicará acompañar a la dirección en dicha designación, cuando la misma, se realice conforme a lo prescrito en los procedimientos señalados en la ley.
- 14.6** Entregar al operador designado el respectivo expediente, con los soportes documentales correspondientes, en el momento del inicio del trámite y recibir el expediente, cuando el caso se haya cerrado, para proceder a su respectivo archivo conforme a lo que se establezca en la ley y en el presente reglamento.
- 14.7** Apoyar al director en el manejo de las listas de los respectivos operadores, y en la verificación de los requisitos, así como de los antecedentes de quienes soliciten su ingreso a las mismas.
- 14.8** Ejecutar las directrices dadas por el director, relacionadas con las acciones que se consideran necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente reglamento, con aquellas relacionadas con la adecuada custodia de los recursos físicos y con las que se emitan con el fin de brindar las condiciones de infraestructura que se requieran para prestar los servicios del centro.
- 14.9** Coadyuvar en la gestión de los recursos físicos y de personal requeridos para el adecuado funcionamiento del centro y el cumplimiento de lo señalado en este reglamento.
- 14.10** Reemplazar al director(a) en sus ausencias temporales, o definitivas mientras el consejo directivo designe al titular. También reemplazará al director(a) en aquellos espacios que, por fuerza mayor, éste no pueda llevar la representación del centro.
- 14.11** Coordinar el soporte técnico y tecnológico que ha contemplado el centro para la operación de los servicios ofrecidos por el mismo.
- 14.12** Reportar a la dirección del centro, al personal del centro y a los operadores integrantes de las listas de operadores, los requerimientos y las solicitudes que hagan llegar al centro, el Ministerio de Justicia y del



Derecho y las diferentes autoridades administrativas y judiciales.

14.13 Responder por el adecuado funcionamiento del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones, además responder de las acciones de tutela o las acciones judiciales que involucren directamente al centro.

14.14 Cumplir con las demás tareas que le sean asignadas por la dirección y que estén relacionadas con el cumplimiento del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN DE LAS DIFERENTES LISTAS DEL CENTRO, RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES QUE LAS INTEGRAN Y DE LA EXCLUSIÓN DE LAS MISMAS

15 ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS

Las listas oficiales del centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz la prestación de los servicios ofertados. Se realizará una actualización y recepción de nuevas solicitudes de inscripción a las listas cada tres (3) años.

Una vez presentada la solicitud de inscripción respectiva y verificado por el director del centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente y basado en un sistema de mayoría simple, decidirá sobre la solicitud de inscripción. Esta decisión se consignará en un acta.

El centro dispondrá de listados donde organizará conciliadores, peritos, árbitros y secretarios, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el consejo directivo. El centro se reservará el derecho de determinar, la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Parágrafo: El aspirante que presente la respectiva inscripción, lo hará bajo el supuesto que la información ahí contenida es veraz y autorizará al CAC para que realice la correspondiente verificación. De demostrarse lo contrario, el director del centro se abstendrá de presentar la inscripción ante el consejo directivo, o si ello ocurre en algún momento posterior a la aceptación de ésta, a solicitud del director, el consejo directivo procederá a decretar la anulación de dicha inscripción y a remitir el caso ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de conciliadores, árbitros y las demás que tenga el CAC, pero quien sea excluido de una ellas quedarán automáticamente excluido de las demás.

16 ARTÍCULO 16. RENOVACIÓN DE LAS LISTAS

Las listas oficiales del Centro serán revisadas y actualizadas por el Consejo Directivo cada tres (3) años o en el término previsto en las normas aplicables. El Centro establecerá los criterios de permanencia e ingreso, la documentación requerida, la forma de presentación de las solicitudes y demás requisitos o aspectos de trámite que sean del caso. El Consejo Directivo decidirá discrecionalmente sobre la permanencia, no renovación o ingreso a las listas, atendiendo lo dispuesto en el reglamento.



17 ARTÍCULO 17. CARTA DE COMPROMISO

Una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, este deberá suscribir con el Centro una carta de compromiso donde manifieste que se acoge a las disposiciones del presente reglamento y el código de ética del Centro y se obliga a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas máximas señaladas en este reglamento, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el plan de trabajo del centro, incluyendo aquellas relacionadas con los programas de educación continuada.

Parágrafo Primero: El aspirante, cuya inscripción ha sido aceptada por el consejo directivo, adquirirá la obligación de actualizar la información de su perfil hoja de vida y antecedentes consignados en la solicitud de inscripción, conforme a las condiciones que establezca para ello, el protocolo diseñado y ejecutado para esos efectos, por el director del centro.

Parágrafo Segundo: A partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador se compromete a asumir los casos que se le asignen, incluyendo aquellos que hagan parte del servicio social del centro, y que, por lo tanto, se presten de manera gratuita, o con tarifa reducida. Lo anterior, salvo que se haya emitido un concepto u opinión previa de caso, esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.

Parágrafo Tercero: También a partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, referente a la información de carácter reservada que pueda conocer, en el ejercicio de sus funciones.

18 ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDADES GENERALES DE LOS OPERADORES INTEGRANTES DE LAS DIFERENTES LISTAS DEL CENTRO

Además de las funciones que la Ley les asigna, los operadores del CAC tendrán las siguientes responsabilidades:

- 18.1** Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.
- 18.2** A petición de cualquiera de las partes vinculadas a alguno de los trámites de los servicios prestados por el CAC, y previa la finalización formal del mismo, expedir certificación informativa sobre el estado del proceso.
- 18.3** Coadyuvar en la aplicación de políticas de control, inspección y vigilancia, establecidas por el CAC, por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esto incluye responder los requerimientos que se les realice en casos particulares.
- 18.4** Colaborar con las investigaciones que lleve a cabo el Comité de Ética del Centro.
- 18.5** Guardar la debida reserva sobre aquellos asuntos que han sido sometidos a su consideración en el marco de los trámites de Mecanismos de Resolución de Conflictos conocidos por el CAC.



- 18.6** Recibir el expediente del caso que le ha sido encomendado, al inicio del procedimiento, y entregarlo en debida forma, al final de este, conforme lo establece la ley y este reglamento.
- 18.7** Informar la existencia o el eventual acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
- 18.8** No actuar a cualquier título, directamente o por interpuesta persona, o a nombre del centro, en cualquier trámite posterior, relacionada con controversias de las que hubiere conocido como operador.
- 18.9** No aceptar la designación como operador, de casos en los cuales hubiere emitido opinión o conceptos previos.
- 18.10** Abstenerse, de discutir algún asunto relacionado con el caso que están tramitando con una parte, en ausencia de la otra u otras partes. Lo anterior, salvo que esa actuación esté prevista en la normativa vigente, o en el presente reglamento, o sea parte del mandato de las partes, o cuente con la autorización de estas, o una de las partes no se haga presente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele convocado a la misma.
- 18.11** Responder por las acciones de tutela, o cualquier acción o requerimiento judicial, que se presente con ocasión de sus funciones.
- 18.12** Rendir informes de su gestión, cuando le sea solicitado por el centro.
- 18.13** Participar en los cursos de actualización que como política establezca el Centro dentro del programa de educación continuada.

Parágrafo: El incumplimiento de cualquiera de estas responsabilidades, facultará al centro para llevar el caso ante el comité de ética, y seguir el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE

19. ARTÍCULO 19. DEL CÓDIGO DE ÉTICA:

El presente código de ética tiene como objetivo garantizar parámetros de transparencia y debida actuación profesional establecidos por el CAC y consolidar la confianza ciudadana en la justicia y en los Mecanismos de Resolución de Conflictos, representados por la actuación de los operadores integrantes de las listas del centro. ARTÍCULO 20. Principios Integrales del Código de Ética. Además de los parámetros de transparencia establecidos por el CAC, también harán parte, como principios integrales de este código de ética los siguientes:

- 19.1** Aquellos establecidos en el ejercicio de la profesión de abogado o de cualquiera de las profesiones que sean ejercidas por quienes integran la lista



de operadores del centro.

- 19.2** Aquellos establecidos para la actuación de los administradores de justicia, tanto en el ordenamiento jurídico, como en la jurisprudencia aplicable.

20. ARTÍCULO 20. CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Se considerarán como causales de exclusión de la lista, las siguientes:

- 20.1** Ejercer la profesión sin contar con la licencia vigente.
- 20.2** Cuando se evidencie que ha suministrado información engañosa, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos, para ejercer como operador de cualquiera de las listas del centro.
- 20.3** Cuando se ha incurrido en conductas deshonestas, o fraudulentas, a título de dolo, aprovechando su condición de operador e integrante en esa condición de las listas del centro.
- 20.4** La falta de la debida diligencia en los deberes encomendados, especialmente cuando deje vencer los términos establecidos sin justificación alguna.
- 20.5** Cuando se haya abstenido de responder, los requerimientos realizados por las autoridades judiciales o administrativas.
- 20.6** Cuando no se guarde la reserva de los asuntos sometidos a su competencia o haya hecho uso indebido de información privilegiada.
- 20.7** Cuando de manera reiterada ha generado conflictos con sus colegas de las listas del centro, con el personal puesto a su disposición o con cualquier integrante de sus órganos directivos.
- 20.8** Cuando solicite a las partes, honorarios, emolumentos o prestaciones por fuera de lo determinado en la ley y en el presente reglamento; o solicite honorarios por montos superiores a las tarifas reguladas por el Ministerio de Justicia o del Derecho y por el presente reglamento.
- 20.9** Cuando no se manifiesten los conflictos de interés que puedan poner en duda su imparcialidad, respecto al caso que le ha sido confiado.
- 20.10** Cuando no entregue la información solicitada por el Centro y sobre todo el expediente al final del procedimiento, tal y como lo establece la ley y el presente reglamento.
- 20.11** Cuando no acepte la designación de los casos que le sean confiados para su trámite, sin que exista una justificación válida al respecto.
- 20.12** Cuando se niegue a hacer parte del Comité de Ética del Centro, cuando sea designado de manera ocasional, para cumplir con esta función, sin una justificación válida al respecto.



- 20.13** Cuando haga declaraciones injuriosas, o calumniosas acerca del centro, de su personal, o de sus colegas integrantes de las listas de operadores. Si tiene conocimiento de algún hecho delictivo, deberá cumplir con el deber de denuncia, contemplado en el inciso primero del artículo 67 de la Ley 906 de 2004 o la ley que modifique o derogue. Del mismo modo, si tiene conocimiento de alguna falta disciplinaria, deberá poner en conocimiento de la situación de manera inmediata a la dirección del centro, con el fin que se proceda conforme a lo establecido en la ley y en el presente reglamento. La presente causal no hace ni hará referencia a opiniones personales sobre aspectos logísticos, metodológicos o administrativos que a opinión del operador puedan mejorarse en pro de la eficiencia y eficacia del CAC y que se expresen por aquel.
- 20.14** Cuando incurra en conductas de acoso sexual o conductas que pudieran catalogarse como de acoso laboral sin que dicha categoría aplique para la relación contractual entre el Centro y los operadores, hacía cualquiera de sus colegas, o hacía cualquier persona que labore en el centro.
- 20.15** Cuando acumule más de tres (3) llamados de atención por escrito por el Comité de Ética, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento.
- 20.16** Cuando haya sido sujeto de más de dos (2) suspensiones temporales por parte del Comité de Ética, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento.

21. ARTÍCULO 21. CAUSALES DE OTRAS SANCIONES.

Podrán considerarse sanciones los llamados de atención, verbales o por escrito o la suspensión temporal de la persona de lista, por el tiempo que determine el Comité de Ética.

22. ARTÍCULO 22. COMITÉ DE ÉTICA

El comité de ética será el encargado de asumir la competencia del proceso sancionatorio ante las faltas cometidas en contra del presente Código de Ética.

El Comité de Ética se constituirá de manera circunstancial, siempre con un número impar de integrantes de la siguiente manera:

- Un integrante de la lista de conciliadores.
- Un integrante de la lista de árbitros.
- Un delegado de la entidad promotora, que no podrá ser el/la directora(a) del Centro.

El director del centro procederá a seleccionar a los integrantes del comité, que representen a los operadores del centro, esta selección se hará por sorteo, del cual deberá quedar evidencia. No podrán seleccionarse personas que hayan sido sancionadas por un procedimiento disciplinario, por lo menos, en el término de vigencia de la lista. En caso de la ausencia de cualquiera de estos integrantes, la dirección del centro, por el mismo procedimiento, seleccionará su reemplazo.



23. ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO.

En el momento en el cual se constituya el Comité de Ética y se ponga en conocimiento de éste la queja o solicitud de investigación de un operador del centro, se procederá de la siguiente manera:

- 23.1 El comité evaluará la procedencia de la solicitud y conforme a la determinación que se tome al respecto, llamará a descargos al presunto infractor. También, si lo considera necesario, con anterioridad a ello, podrá llamar a la persona que ha interpuesto la queja a ampliarla. En todo caso, esto deberá hacerse en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la puesta en conocimiento del caso objeto del procedimiento.
- 23.2 Una vez el presunto infractor presente los descargos correspondientes, el comité considerará si es necesario, o no, abrir una etapa probatoria, para contar con mayores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión. Si es así, ordenará la práctica de las pruebas que considere convenientes. El término para adelantar esta etapa probatoria y evacuar la totalidad de las pruebas ordenadas, no podrá ser mayor a los treinta (30) días hábiles. La renuencia del presunto infractor a presentar descargos será tenida en cuenta como indicio grave en su contra.
- 23.3 Vencido el término para llevar a cabo la etapa probatoria o de haberse determinado que ésta no era necesaria, el comité procederá a tomar una decisión sobre el caso en el término máximo de quince (15) días calendario, por mayoría simple, con base en lo establecido en el presente reglamento y comunicar esa decisión al consejo directivo que podrá revisarla en segunda instancia en el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de esta comunicación.
- 23.4 El procedimiento será totalmente confidencial y quienes hagan parte de él deberán guardar la debida reserva. Ese deber de confidencialidad se extenderá a cualquier persona del centro que pueda tener acceso a información sobre los casos.
- 23.5 El comité deberá poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales, cualquier conducta que considere que es competencia de éstas.
- 23.6 El comité también podrá hacer recomendaciones al director del centro, acerca de acciones de mejoramiento que se pueden realizar para prevenir la comisión de infracciones al código de ética.

Parágrafo Primero: En aras a garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso, el presunto infractor, podrá, cuando sea necesario, presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones que se llevaron a cabo en el respectivo trámite por el cual está siendo sujeto del presente procedimiento. Lo anterior, no se considerará como una violación a la confidencialidad o la guarda de la debida reserva, cuando esa presentación, se realice únicamente ante el comité y sólo para efectos de determinar la responsabilidad ética del presunto infractor. La anterior posibilidad se extenderá al marco de otro proceso de carácter



disciplinario o judicial que se pueda abrir por la misma circunstancia, caso en el cual la revelación se hará únicamente ante la autoridad competente, bajo las reglas señaladas por la misma.

Parágrafo Segundo: Las partes también podrán autorizar, de común acuerdo, la utilización de información considerada como confidencial o reservada, para efectos de lo previsto en el parágrafo anterior.

CAPÍTULO V DE LA CONCILIACIÓN

SUBCAPÍTULO I - DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO:

24. ARTÍCULO 24. PRINCIPIOS.

Los conciliadores del CAC se regirán por los siguientes principios:

24.1 Autocomposición. Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad. Los interesados gozan de la facultad de definir el centro de conciliación donde se llevará a cabo la conciliación y de elegir el conciliador para su trámite.

24.2 Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Está garantía implica que la prestación del servicio genere condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Se garantiza que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.

En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique.

24.3 Celeridad. Los procedimientos se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos se interpretan y aplican por el conciliador, con la debida diligencia, en función de la solución autocompositiva del conflicto, evitando actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia.



- 24.4 Confidencialidad.** El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.
- 24.5 Informalidad.** La conciliación esta desprovista de las formalidades jurídicas procesales. La competencia del conciliador se determinará conforme a lo establecido en la Ley y el factor territorial no será obstáculo alguno para que el conciliador pueda ejercer su labor.
- 24.6 Economía.** En el ejercicio de la conciliación los conciliadores procurarán el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. El conciliador y las partes deberán proceder con austeridad y eficiencia.
- 24.7 Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular.** La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.
- En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.
- 24.8 Independencia del conciliador.** Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación.
- 24.9 Seguridad jurídica.** El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales.
- 24.10 Principio de neutralidad e imparcialidad.** Como administrador de justicia, el conciliador garantizará su actuar y su conducta de manera honesta, leal, neutral e imparcial, antes y durante la audiencia de conciliación y hasta que se alcance una decisión final al conflicto o controversia.
- 24.11 Principio de presunción de buena fe.** En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.



25. ARTÍCULO 25. FORMAS DE LLEVAR A CABO EL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma presencial, digital o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Parágrafo Primero. La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se garantiza el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

Parágrafo segundo: El CAC podrá prestar el servicio de conciliación extrajudicial en derecho de manera virtual y para tal fin contará con una plataforma virtual, la cual permita la conexión del conciliador, de las partes y de terceros, asegurando los principios de confidencialidad, celeridad, informalidad y neutralidad en la sala virtual. Dicha plataforma contará, al menos, con la posibilidad de proyección por cámara web, transmisión de voz, transcripción y la posibilidad de grabar los segmentos de las audiencias que deban serlo. Todo lo anterior dará cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022, así como en la Norma Técnica NTC 5906, artículo 3.2.4.11.

26. ARTÍCULO 26. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR(A)

Para ser incluido en la correspondiente lista de conciliadores del Centro, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 26.1** Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- 26.2** Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.
- 26.3** Acreditar su formación como conciliador(a) extrajudicial en derecho, en una entidad avalada para esos efectos, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y contar en el correspondiente registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o el que haga sus veces.
- 26.4** No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
- 26.5** Haber solicitado su inscripción en la lista de conciliadores de este CAC.

27. ARTÍCULO 27. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.



La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del centro y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- 27.1** Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- 27.2** Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- 27.3** Copia de Diploma y Acta de Grado de Abogado(a).
- 27.4** Copia de la Tarjeta Profesional.
- 27.5** Certificado de haber cursado y aprobado el Proceso de Formación como Conciliador(a) en Derecho en la respectiva entidad avalada y haber sido registrado como tal en el SICAAC.
- 27.6** Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 27.7** Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 27.8** Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.

28. ARTÍCULO 28. RESPONSABILIDAD DE LOS CONCILIADORES.

En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de los conciliadores integrantes de las respectivas listas del centro, las siguientes:

- 28.1** Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.
- 28.2** Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- 28.3** Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.
- 28.4** Propender por un trato igualitario entre las partes.
- 28.5** Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
- 28.6** Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- 28.7** Formular propuestas de arreglo.
- 28.8** Guardar reserva sobre el contenido de los documentos relacionados con el caso, las discusiones y fórmulas de arreglo presentados en el transcurso del procedimiento. También de los acuerdos celebrados, cuando las partes hayan acordado la respectiva cláusula de confidencialidad.
- 28.9** Emitir las respectivas constancias, por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, cuando corresponda.
- 28.10** Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo parcial o total.
- 28.11** Entregar al centro, el original del acta de conciliación o de las respectivas constancias, además de los documentos aportados por las partes en forma física o en archivo digital, cuando haya mediado la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento conciliatorio. Lo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización de este. Si la constancia emitida fue la de inasistencia, el término de entrega será de cuatro (4) días hábiles posteriores a la realización de la respectiva audiencia.



Parágrafo. Los conciliadores incluidos en la lista de los centros podrán actuar como mediadores penales.

29. ARTÍCULO 29. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS.

La infracción comprobada a cualquiera de las conductas descritas en el presente reglamento dará lugar a la exclusión del respectivo operador de la lista, por decisión tomada por el Comité de Ética del centro e informada al Consejo Directivo, quien podrá, en segunda instancia revisarla y tomar la decisión definitiva acerca de su procedencia.

La exclusión será cumplida por la dirección, una vez le sea informado al respecto por parte del Consejo Directivo.

La exclusión de la lista como consecuencia de la sanción emitida en los términos anteriores traerá como consecuencia que la persona no podrá volver a presentar su solicitud como integrante de la lista de operadores del centro, en el tiempo mínimo de cinco (5) años.

La exclusión también podrá darse como resultado de la manifestación dada al respecto, por parte del operador inscrito. En este caso, el consejo directivo, se limitará a solicitar al director que, de manera inmediata, cumpla con la voluntad del interesado sobre el particular.

Al vencimiento de la vigencia de la lista, establecida en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá, al reestructurarla, determinar de manera discrecional, la necesidad de excluir a algunos operadores inscritos en ésta. La decisión será eficaz desde el momento en el cual se remita la nueva lista al Director.

También podrán decretarse exclusiones por parte del Consejo Directivo, ante la falta absoluta, ya sea por fallecimiento o por incapacidad permanente, de cualquiera de los operadores inscritos.

SUBCAPÍTULO II - DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

30. ARTÍCULO 30. REPARTO.

Todo asunto que ingrese al sistema será repartido por orden en que está conformada de lista y en el término máximo de tres (3) días hábiles, en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad derivados de Norma Técnica de Calidad NTC 5906 de 2012 o la que la actualice o remplace, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores,

Parágrafo. Se excluirán de esta forma de reparto, aquellos casos en los cuales las partes realicen la designación en forma directa o hayan determinado un mecanismo distinto al previsto en este reglamento para la escogencia del correspondiente operador.

SUBCAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

31. ARTÍCULO 31. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

El procedimiento que se seguirá, en los casos de conciliación que se tramite en el centro será



el previsto en esta sección, que es el mismo que está señalado en la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación. De todos modos, deberá prevalecer siempre el que está señalado en la mencionada Ley.

32. ARTÍCULO 32. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

Se considerará esta solicitud, como el inicio del procedimiento conciliatorio, el cual deberá realizarse bajo los parámetros establecidos por el Estatuto de la Conciliación y señalados en forma clara en el artículo siguiente.

Además de la parte directamente interesada, la solicitud podrá ser presentada, por parte de un apoderado, adjuntando para tales efectos el correspondiente poder.

También puede presentar la solicitud, quien se considere como agente oficioso, bajo las condiciones establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 2220 de 2022.

Asimismo, existe la posibilidad de que la solicitud pueda ser presentada de manera conjunta por las partes involucradas en el conflicto o controversia que se pretende resolver.

Parágrafo: La solicitud deberá contener:

- Comunicación dirigida al CAC de la Cámara de Comercio de Palmira.
- Individualización de las partes y de sus representantes si fuera el caso.
- Descripción de los hechos.
- Pretensiones del convocante.
- Estimación razonada de la cuantía.
- Relación de las pruebas que se acompañan.
- Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello.
- Indicación de asignar al conciliador, especificando el nombre del mismo si es del caso.
- La petición para que el centro liquide los costos del trámite de conciliación.
- Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.
- Nombre completo del apoderado de ser el caso.
- Copia digital del documento de identificación del apoderado de ser el caso.
- Copia digital de la tarjeta profesional de abogado del apoderado, a efectos de verificarse su vigencia en el Registro del Consejo Superior de la Judicatura de ser el caso.
- Copia digital del poder otorgado con la facultad expresa de conciliar o de la sustitución, cuando corresponda, con los documentos que acrediten la representación legal de la entidad pública o privada que lo otorga o el documento de identificación de la persona natural, según el caso de ser el caso.
- No se exigirá la presentación personal de los poderes conferidos a los abogados ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, bastará con que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como aquellas que la modifiquen, deroguen, sustituyan o



complementen.

- Datos de contacto del apoderado: número telefónico y correo electrónico (el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados) de ser el caso.

Parágrafo Primero: En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud y realizada la designación del conciliador conforme a lo establecido en el presente reglamento, el operador designado procederá a revisar y a establecer si cuenta con la información suficiente para proceder a convocar a las partes o a declarar su incompetencia. Si considera que necesita información adicional o hacen falta ciertos requisitos de los señalados en el presente artículo, podrá requerir al solicitante para que éste dé respuesta a la misma en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de declarar la falta de interés en la solicitud y proceder a devolverla, sin perjuicio de que se pueda presentar de nuevo.

Parágrafo Tercero: Si el conciliador designado encuentra que la solicitud está relacionada con un asunto que no es conciliable, conforme a lo establecido en la ley, procederá a expedir la correspondiente certificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Si durante el trámite de la audiencia se observare esta circunstancia, el operador procederá igualmente a emitirla. En todo caso, se deberán devolver los documentos aportados a los interesados.

33. ARTÍCULO 33. CONVOCATORIA.

Si el conciliador designado encuentra que el asunto al que se refiere la solicitud es conciliable conforme a lo establecido en la ley, procederá a programar en coordinación con el centro, la fecha y hora de la audiencia de conciliación, y a convocar a las partes a la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: La convocatoria a la audiencia se hará por el medio más expedito y eficaz, y deberá en la misma, consignar el objeto de la conciliación, las consecuencias legales que tendría la inasistencia a la misma, la modalidad de audiencia, las reglas para su desarrollo y los requerimientos de información y documentos. Esta información deberá ser entregada por las partes, mínimo un (1) día antes de la realización de la audiencia, salvo que haya sido previamente aportada.

Parágrafo Segundo: La Convocatoria podrá realizarse por medios virtuales, en cuyo evento, se informará a las partes, la manera cómo se realizará la correspondiente conexión. En caso de requerirse por alguno de los interesados el centro facilitará los medios tecnológicos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Las partes tendrán el deber de suministrar las direcciones electrónicas para realizar las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento. Estas direcciones si es del caso, deberán corresponder con las consignadas en el Registro Mercantil, en el contrato o negocio jurídico sobre el cual se va a tratar la respectiva controversia. Si ello no es posible, las comunicaciones se harán a aquellas descritas en la solicitud de conciliación.

Parágrafo Cuarto: El conciliador podrá, por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, citar a quienes considere que deben asistir a la audiencia de conciliación, incluyendo expertos



en la materia de la controversia objeto de conciliación. En estos casos, la forma de citación será la prevista en este artículo.

34. ARTÍCULO 34. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren conveniente.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo: En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido a través de poder general.

35. ARTÍCULO 35. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a las partes o a una de ellas acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

36. ARTÍCULO 36. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Esta se llevará a cabo, con la presencia de las partes y sus apoderados, según sea el caso y demás convocados por el conciliador, el día y hora señalados. La Audiencia se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

- El conciliador dará a las partes un margen de tiempo de espera para su llegada y los recibirá en la Sala de espera.
- Una vez en la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor, constatando su identificación y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador, el objeto de la audiencia y las reglas que se seguirán en esta. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia.
- Las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.



- Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme con lo previsto en este reglamento y el artículo 64 del Estatuto de la Conciliación. La misma será firmada en los términos de la Ley 527 de 1999, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.
- Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo conforme al numeral 2 del artículo 65 del Estatuto de la Conciliación y referida en este reglamento.

Parágrafo Primero: La audiencia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en el cual el conciliador designado ha determinado que la solicitud reúne los requisitos de ley, y el caso es conciliable.

Parágrafo Segundo: El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007.

Parágrafo Tercero: La audiencia de conciliación será susceptible de suspensión, por solicitud expresa de mutuo acuerdo, las veces que sea necesario, cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio o cuando sea necesario por circunstancias de fuerza mayor, como la existencia de problemas de conexión en la audiencia virtual.

Parágrafo Cuarto: Cuando la audiencia se realice de manera virtual se cumplirán los siguientes requisitos básicos adicionales:

- Las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios.
- Las partes deberán manifestar que cuentan con: una cuenta de correo electrónico válida y de constante revisión, capacidad tecnológica de voz y datos, así como sistema de videoconferencias.

La audiencia se realizará por medios autorizados y dispuestos por el Centro para tales efectos, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes; igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Las audiencias deberán ser grabadas en audio y video, circunstancia que será informada a los intervinientes y de lo cual se dejará expresa constancia.

La grabación hará parte del respectivo expediente electrónico y estará cubierta por el principio de confidencialidad, en las audiencias virtuales sólo se podrá grabar de la audiencia: La parte inicial de la audiencia conformada por la presentación del(a) abogado(a) conciliador(a), indicando fecha y hora de inicio, la identificación del objeto de la solicitud de conciliación, nombre de las partes y pretensiones, el protocolo o reglas que se debe tener durante el transcurso de la diligencia y la parte final en la que se leerá el acta de acuerdo o la constancia de no acuerdo, así como la aceptación expresa de las partes sobre el contenido de dichos documentos.

Parágrafo Quinto: La audiencia de conciliación asincrónica, se desarrollará en los términos



establecidos en la Ley 2220 de 2020, así como aquellas disposiciones que las modifiquen, sustituyan o deroguen y demás normas concordantes. Se entenderá como conciliación asincrónica, aquella en la cual el conciliador se reúne con cada una de las partes, sin necesidad de que la otra esté presente.

37. ARTÍCULO 37. PRUEBAS

Las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en un eventual proceso judicial.

38. ARTÍCULO 38. ACTA DE CONCILIACIÓN

En caso de lograrse un acuerdo parcial o total en la Audiencia de Conciliación, el Conciliador procederá a levantar la correspondiente Acta.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

Parágrafo Primero: El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

Parágrafo Segundo: Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

Parágrafo Tercero: Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

39. ARTÍCULO 39. CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
- Nombre e identificación del conciliador.
- Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
- Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
- Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
- Firma del conciliador.



Parágrafo: Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, en la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, como es el caso del Decreto 2364 de 2012. para lo cual:

- Las partes pueden optar por el mecanismo certificado de firma electrónica, establecido por el centro.
- En caso contrario, podrán optar por un mecanismo diferente, con lo cual, el requisito de firma se entenderá cumplido si, el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

40. ARTÍCULO 40. CONSTANCIAS.

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y en la que se expresarán sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

- Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia y de forma escrita.
- Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la misma.
- En el evento que se den las circunstancias establecidas en el parágrafo tercero del artículo 33 de este reglamento y se tenga como resultado una constancia de asunto no conciliable.

Parágrafo Primero: En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Parágrafo Segundo: El conciliador deberá remitir también la constancia, para el archivo del centro.

41. ARTÍCULO 41. ARCHIVO DE LAS ACTAS Y LAS CONSTANCIAS.

El Centro conservará las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente, así como por lo dispuesto en la Norma Técnica NTC 3.2.7.5. y la disposición que la sustituya, modifique o complemente.

Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la audiencia.

Parágrafo Primero. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos,



de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo Segundo. Recibida el acta por parte del centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o aquel que lo sustituya, modifique o complemente.

42. ARTÍCULO 42. TÉRMINO PARA LLEVAR A CABO EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

El procedimiento de conciliación, desde su inicio con la presentación de la solicitud, hasta su terminación con la elaboración de la correspondiente acta o constancia, deberá surtirse en un lapso máximo de tres (3) meses. Las partes podrán prorrogar ese término, por mutuo acuerdo, por tres (3) meses más.

SUBCAPÍTULO IV - DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN

43. ARTÍCULO 43. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR

El centro de conciliación, dispone que de todo emolumento o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación, se realizará una distribución entre el centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Tarifas máximas para los Centros de Conciliación. Las tarifas máximas que podrán cobrar los centros de Conciliación de entidades sin ánimo de lucro no podrán superar los siguientes montos:

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de valor tributario UVT)	Tarifa UVT
Menos de 200,18	7.51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10.84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12.75
Mas de 425,39 e igual a 875,80	17.52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20.85
Más de 1301,18	3.50

La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: a la tarifa señalada se le debe sumar el IVA que corresponde al 19% sobre el valor liquidado.

44. ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA

La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de



conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de esta. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el reglamento. En el caso en el cual se realice una tercera audiencia de conciliación o posteriores sin que se presente la parte convocada, no habrá lugar a la devolución de saldos.

45. ARTÍCULO 45. RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE CONCILIACIÓN

En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se re liquidará la tarifa sobre el monto ajustado.

46. ARTÍCULO 46. TARIFA EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA Y SIN CUANTÍA

Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smldv). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, la tarifa se re liquidará.

47. ARTÍCULO 47. ENCUENTROS ADICIONALES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

48. ARTÍCULO 48. TARIFAS DE CONCILIACIÓN DE MUTUO ACUERDO

Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos (2) o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

CAPÍTULO VI DE LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

49. ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El Centro de Conciliación, con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, conoce de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante y/o pequeña comerciante con activos inferiores a 1.000 smmlv en los términos y condiciones previstos en la Ley 2445 de 2025 y en el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

50. ARTÍCULO 50. DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y DE LAS TARIFAS.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, los procesos de



negociación de deudas se sujetarán a la siguiente forma:

51. ARTÍCULO 51. DEL PRESUPUESTO PARA ACOGERSE

La persona natural no comerciante y/o pequeña comerciante con activos inferiores a 1.000 smmlv que se encuentre en cesación de pagos podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia. Estará en cesación de pagos cuando como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina, a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien podrá comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial. Será obligatoria su asistencia con o a través de apoderado judicial en los casos en que sea superada la mínima cuantía.

52. ARTÍCULO 52. SOLICITUD DE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS:

La solicitud deberá contener:

- Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
- La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
- Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria constituidas a favor de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de la segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, cumpliendo los requisitos de la Ley 1676 de 2013, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente; si el crédito excediere tal monto, el saldo restante se calificará en la quinta clase.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing, y tres conceptos



concretamente señalados; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

- Una relación completa y detallada de sus bienes, si los hubiere, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.

- Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
- Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos.
- Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, los de conservación de los bienes y de los del procedimiento.
- Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En este último caso, se deberá señalar el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de la liquidación.
- Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios y anexando certificado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos REDAM.
- Constancia de su matrícula mercantil, en caso de que el solicitante sea pequeño comerciante.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento, y en la solicitud deberá incluirse



expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo tercero. Cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá llegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo cuarto. En ningún caso los centros de conciliación o notarias podrán imponer a los deudores interesados en la prestación del servicio modelos inmodificables de solicitud.

53. ARTÍCULO 53. SOLICITUDES Y TRÁMITES DE DEUDORES PERTENECIENTES A UN MISMO NÚCLEO FAMILIAR.

Un mismo conciliador tramitará coordinadamente la insolvencia de varios deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar que así lo pidan, siempre que respecto de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 y cada solicitud cumpla los requisitos del artículo 539 de la ley 1564 de 2012.

En este caso, el centro de conciliación designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, el valor de sus servicios no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores. En ningún caso esta modalidad se considerará una negociación conjunta de los trámites, aunque el conciliador podrá realizar simultáneamente audiencias de los varios deudores siempre que lo considere conveniente, de las que se extenderán actas individuales.

Parágrafo primero. En este caso, los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo segundo. Para los efectos de lo dicho anteriormente, se entenderá que pertenecen a un mismo núcleo familiar los cónyuges, los compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y único civil.

54. ARTÍCULO 54. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Al día siguiente a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en la ley.

55. ARTÍCULO 55. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.



Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco

(5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

56. ARTÍCULO 56. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas, el conciliador designado por el centro de conciliación, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Parágrafo primero. Cuando se trate de la negociación de deudas de una persona comerciante, en la providencia se dispondrá su inscripción inmediata en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor.

Parágrafo segundo. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.

57. ARTÍCULO 57. DURACIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que quede en firme la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y, para el deudor comerciante, con el voto favorable de la mayoría de los votos se podrá prorrogar hasta por otros noventa (90) días.

Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure el trámite de las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil y se reanudará a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie por convocatoria que hará el conciliador al recibir la decisión judicial. También se suspenderá durante la vacancia judicial, aunque no estén pendientes decisiones de la jurisdicción ordinaria civil.

58. ARTÍCULO 58. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 58.1** Los previstos en el numeral 1 del artículo 565. En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada



de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, habiendo sido comunicado directamente el titular o cesionario sobre la admisión del deudor a un procedimiento de insolvencia darán lugar a un llamado de atención, en la primera ocasión, a una amonestación, en la segunda, y a la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor, en la tercera, sanciones que serán impuestas, a petición del deudor, por el conciliador o el juez de la liquidación. A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 2300 de 2023, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008.

- 58.2** Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho, sanción que será puesta en conocimiento del pagador y del acreedor del caso por el conciliador, junto con la orden de devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto ellos serán solidariamente responsables a partir del momento en que recibieron la comunicación. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.

- 58.3** No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación ni en el lugar de trabajo del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración, y como tales serán registrados en la contabilidad del acreedor; la desatención a este deber estando el acreedor debidamente informado de la existencia del procedimiento de insolvencia, dará lugar a los trámites y sanciones previstas



en el numeral 1 de este artículo para los casos de acreedores concursales que adelanten diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.

- 58.4** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio relevante de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con su crisis económica deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador a efecto de que aquellos lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan. Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación.
- 58.5** El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
- 58.6** Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
- 58.7** El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
- 58.8** El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sea parte arrendataria o locataria. En caso de que no se logre la negociación, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador, quedando el deudor sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar. En todo caso, la terminación del contrato por iniciativa del deudor podrá darse cuando acredite las siguientes circunstancias: (i) el contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución, y (ii) las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las



operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado.

Al momento de comunicar tal decisión, el deudor deberá presentar un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la negociación de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación.

Parágrafo primero. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1, 2 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los funcionarios y particulares correspondientes, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez del proceso suspendido o en su defecto ante el que señala el artículo 534 de la ley 1564.

59. ARTÍCULO 59. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN:

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los servidores públicos y empleados privados encargados de los cobros coactivos y contractuales de obligaciones dinerarias y de los descuentos de nómina como mecanismo de pago o abono a las obligaciones que se hayan indicado en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas con el fin de que se sujeten a los efectos de la aceptación de la solicitud.

En la decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro que se hubiesen practicado después de tal aceptación.

Los centros de conciliación y las notarías dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

Parágrafo Primero. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación



de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

60. ARTÍCULO 60. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

También se considerarán gastos de administración los aportes a la seguridad social de sus empleados, aún si se hubieren causado antes de la aceptación de la solicitud.

Mientras no se haya decretado la liquidación patrimonial por cualquier causa, los titulares de obligaciones causadas con posterioridad a la aprobación del acuerdo podrán adelantar las gestiones de cobro coactivo y de restitución previstas en la ley o en el contrato.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen más de la mitad más uno de los votos.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. En este caso, el acreedor de la obligación en mora informará de esta al conciliador, de lo cual se correrá traslado al deudor, quien podrá allanarse y pagar o convenir con aquel los términos en que solucionará la obligación u oponerse, en cuyo caso el conciliador suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 con el objeto de que este allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá mediante decisión que solamente admite el recurso de reposición que decidirá de inmediato. Si la decisión favoreciere al deudor o este solucionare el incumplimiento, continuará la audiencia. Si el conciliador encuentra probado el incumplimiento y el deudor no lo soluciona ni logra un acuerdo con el quejoso con tal fin, dejará constancia de todo ello en el acta de fracaso y remitirá lo actuado al juez competente, quien decretará la apertura de la liquidación patrimonial si está conforme con la conclusión del conciliador. En caso de no estarlo, así lo declarará mediante auto que no admite recurso y devolverá la actuación al conciliador para que continúe con la audiencia.

En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración y las obligaciones causadas durante la ejecución del acuerdo insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

Parágrafo primero. Que el acreedor al que se incumplió sea el centro de conciliación o notaria no constituirá causal de impedimento del conciliador, y el centro o notaría estará representado por su director o notario, según sea el caso, o por apoderado designado para el efecto

61. ARTÍCULO 61. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

61.1 El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que



hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oír a las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia, salvo en aquellos casos en que los acreedores no hubieren asistido por falta o indebida notificación.

- 61.2 El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
- 61.3 De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
- 61.4 Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
- 61.5 Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
- 61.6 El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
- 61.7 El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
- 61.8 De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Parágrafo primero. La inasistencia del deudor o su apoderado a dos citaciones a audiencia consecutivas, no justificadas dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación, salvo que los acreedores presentes en la segunda reunión fallida que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos dispongan que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla. Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya una relación definitiva de todas las acreencias se tendrán por tales las relacionadas en la solicitud, con las modificaciones a que haya dado lugar la conciliación de las mismas



62. ARTÍCULO 62. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por una única vez. durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los titulares de los créditos objetados se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. Dentro del mismo término, los restantes acreedores podrán pronunciarse por escrito sobre las objeciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, pero no podrán pedir otras. La sustentación no podrá versar sobre objeciones diferentes a las manifestadas de manera precisa en la audiencia.

Los escritos presentados, junto con las pruebas allegadas por las partes y el acta correspondiente al día en que las objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Parágrafo primero. En la evaluación probatoria, el juez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 167, y valorará las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, aplicando el principio de esencia sobre forma.

63. ARTÍCULO 63. ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

- 63.1** Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
- 63.2** Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.



- 63.3** Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograr un acuerdo con todos los acreedores, el deudor podrá realizar, en esa misma audiencia, acuerdos bilaterales con acreedores que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación, los que tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y los que tengan tales garantías u objeto se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.

Los acuerdos bilaterales no podrán realizarse con los cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del deudor.

- 63.4** Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

- 63.5** Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

- 63.6** Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de acreencias con las sumas de dinero que también lo estén, para lo cual el deudor solicitará al juez, funcionario o empleado competente o autorizado el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

El precio de la venta de bienes que sean objeto de garantías mobiliarias y reales se destinará al pago del capital de las obligaciones garantizadas y el excedente al de las demás, en el orden previsto en el acuerdo o, en su defecto, en el que establece la ley.

- 63.7** Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, inclusive en materia de intereses, y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen rebajas de capital por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

- 63.8** Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de la segunda clase sean pagados total o parcialmente al mismo tiempo que los de la primera, los de la tercera con los de la segunda y los de estas dos con los de la primera, y que se pague a los pequeños acreedores antes que a todos los demás, sin perjuicio de la prelación que la Constitución y la ley les reconocen a las obligaciones alimentarias de los



menores de edad y a los créditos de índole laboral. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el cinco por ciento (5%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital. No podrán beneficiarse de estas excepciones los créditos postergados por cualquier causal.

Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. Los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos y acciones contra los codeudores y terceros obligados mediante en acuerdo, en caso de que ellos mismos o el deudor insolvente incumplan los pagos pactados en el mismo, sin perjuicio de los que le correspondan dentro de la liquidación patrimonial, llegado el caso. Igualmente, sin necesidad de mayoría calificada se podrá pactar que se reconozca el pago de intereses de espera a algunas clases de menor derecho mientras se paga el capital de otras de mejor derecho.

- 63.9** En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
- 63.10** No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior a este límite.
- 63.11** Los acuerdos de las personas comerciantes deben contemplar de manera expresa el deber del deudor de cumplir con todos los deberes que la ley prevé para ellas, incluida la de llevar contabilidad, y la advertencia de que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de incumplimiento del acuerdo, al que se dará el trámite previsto en los artículos 560 y 561.

Parágrafo primero. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se suspenderá durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.



Parágrafo segundo. Los acuerdos de negociación de deudas celebrados en los términos previstos en el presente artículo serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hubieran participado en la negociación del mismo o que, habiéndolo hecho, no hubiesen consentido en él.

Parágrafo tercero. Cuando el deudor sea comerciante, una vez el acuerdo haya quedado en firme el conciliador oficiará a la cámara de comercio de su domicilio para efectos de que se inscriba en el registro mercantil tal hecho.

Parágrafo cuarto. El deudor deberá continuar sufragando los aportes a la seguridad social de sus empleados.

64. ARTÍCULO 64. CONTENIDO DEL ACUERDO

El acuerdo debe contener como mínimo:

- 64.1** La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación de créditos previsto en esta ley.
- 64.2** Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos.
- 64.3** El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, incluidas las fiscales, y, en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
- 64.4** La sustitución o disminución de garantías requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que las quitas de capital. Tales quitas no darán lugar a impuesto de ganancia ocasional a cargo del deudor beneficiario.

Las daciones en pago también requerirán el consentimiento expreso del respectivo acreedor. Tratándose de bienes que garanticen las obligaciones correspondientes, no se requerirá este consentimiento, siempre que el valor estimado de los bienes en el acuerdo no supere el monto de las obligaciones, en cuyo caso se continuará adeudando el saldo restante. En este caso, el acuerdo debe ser aprobado por la mayoría calificada prevista en este numeral

65. ARTÍCULO 65. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 65.1** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553 de la ley 1564 de 2012, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 65.2** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553 de la ley 1564 de 2012, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los



créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

- 65.3** No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- 65.4** Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.
- 65.5** Su aprobación o la de alguna de sus cláusulas no haya contado con la mayoría necesaria para el caso.
- 65.6** Contenga la dación en pago al acreedor garantizado con los bienes objeto de ella, por un valor que difiera en más de un diez por ciento (10%) de aquel que defina el juez.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación. En tratándose de los causales números 6 y 7, si lo considera necesario, el juez podrá decretar prueba pericial a costa del impugnante y condenará al deudor, si resulta vencido, a su reembolso de preferencia a las demás obligaciones en el acuerdo o en la liquidación patrimonial, según sea el caso.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días, contados desde la reanudación de la audiencia, se corrija. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más.

La corrección no requerirá una nueva votación del acuerdo corregido por parte de los acreedores, pero cualquiera de los que habían votado favorablemente el acuerdo censurado por el juez podrá dejar constancia en la audiencia de su inconformidad por haber visto deterioradas las condiciones de atención de sus créditos contra su voluntad. Si el voto de quienes hubieren hecho tales manifestaciones hubiere sido imprescindible para lograr la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo o de una de sus cláusulas, la corrección no será aceptada por el juez, a menos que otros acreedores cuyo voto al acuerdo inicial no fue contabilizado a favor decidan en la audiencia apoyar las modificaciones de manera que con su voto se restablezca la mayoría requerida legalmente.

En todo caso, el conciliador dejará constancia en el acta de las acusaciones de ilegalidad de las modificaciones a que haya dado lugar la corrección, hechas por cualquiera de los presentes, y de los argumentos de defensa de quienes los hubieran presentado, para que el juez tenga en cuenta unas y otros al decidir si la corrección atendió cabalmente su decisión y si



las modificaciones aprobadas se ajustaron a la ley, teniendo como parámetro las causales de impugnación previstas en el presente artículo, haciendo uso de las facultades que en el mismo se le conceden y acatando las limitaciones que en él se le imponen.

El conciliador deberá remitir inmediatamente el acta correspondiente al juez. En caso de que este encuentre la corrección ajustada a su decisión y a la ley, procederá a ordenar su ejecución, a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice la audiencia en la que el conciliador dé a conocer a los acreedores lo decidido.

En el evento de que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado, el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera el juez decretará la liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad y cuando encuentre que las modificaciones aprobadas dieron lugar a nuevas ilegalidades alegadas y sustentadas en la audiencia.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento. Las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito en la impugnación al acuerdo y oralmente en la corrección del mismo.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Parágrafo tercero. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.

66. ARTÍCULO 54. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento formule su queja por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la correspondiente sustentación y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación,



se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago después de las obligaciones por alimentos y de los créditos laborales, a menos que se demuestre que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo concurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que deba contribuir cada culpable.

Parágrafo primero. El incumplimiento de una obligación con garantía mobiliaria o real por parte de un codeudor de trámites de deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar según lo previsto en el artículo 539A, se tendrá como incumplimiento del acuerdo del codeudor a quien aún no le hubiere llegado el momento de pagar, siempre que este sea condueño del bien dado en garantía, salvo que en el acuerdo del deudor aún no incumplido se haya previsto una solución distinta o que el acreedor afectado consienta en otra.

Parágrafo segundo. El incumplimiento de los acuerdos parciales que se celebren en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 553, dará al acreedor la posibilidad de iniciar o continuar la acción ejecutiva correspondiente.

67. ARTÍCULO 67. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DE ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO

El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título

68. ARTÍCULO 68. INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CONCILIADORES EN INSOLVENCIA

La lista de conciliadores en Insolvencia deberá estar conformada por un número suficiente de profesionales calificados que permita atender de manera ágil y eficiente los procesos de



insolvencia de la persona natural no comerciante, y de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 del presente reglamento.

69. ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE CONCILIADORES EN INSOLVENCIA

Los profesionales que aspiren a formar parte de las listas de conciliadores en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante deberán solicitar su ingreso por escrito al Director del Centro, acompañando los siguientes documentos:

- Hoja de vida.
- Fotocopia del documento de Identidad.
- Fotocopia de la tarjeta profesional.
- Fotocopia del acta de grado y diploma que lo acredite como abogado.
- Cursar y aprobar el programa de formación, de mínimo ciento veinte (120) horas, en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, acreditado con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada.
- Certificado de antecedentes disciplinarios (de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura) con una vigencia no superior a tres (3) meses (los cuales serán verificados por el Centro).
- Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades competentes con una vigencia no superior a seis meses, (los cuales serán verificados por el Centro) y;
- Suscribir carta de convenio en la que manifieste conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la Ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro.
- Cualquier otro requisito que las leyes impongan.

Parágrafo Primero: Vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia: La vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia será de tres (3) años, y empezará a contarse desde el momento que el conciliador sea creado en el sistema del Centro y en el SICAAC.

Parágrafo Segundo.: Cada tres años los conciliadores y/o promotores que integren la lista de conciliadores en procesos de insolvencia deberán acreditar la realización de cursos de educación continuada mínimo de cuarenta (40) horas. Lo anterior se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar.

70. ARTÍCULO 70. INGRESO A LA LISTA DE OPERADORES DE INSOLVENCIA

El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y procederá a su presentación ante el Consejo Directivo del Centro de Conciliación, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

71. ARTÍCULO 71. PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR PARA TRÁMITES DE INSOLVENCIA.

El Centro de Conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente. Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el



conciliador.

72. ARTÍCULO 72. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

73. ARTÍCULO 73. TRÁMITE DE RECUSACIÓN

Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro de Conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

74. ARTÍCULO 74: SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES DEL CONCILIADOR

74.1 Remoción y sustitución. El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

- Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
- Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
- Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
- Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
- Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
- Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
- Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
- Las demás contempladas en la Ley.

74.2 Cesación de funciones y sustitución. El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

- Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
- Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.



- Por haber prosperado una recusación.
- Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
- Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro de los términos previstos en el artículo 2.2.4.4.4.7 del Decreto 1069 de 2015.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo. En los casos previstos en los numerales 2 a 6, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y artículo 2.2.4.4.4.4 y siguientes del Decreto 1069 de 2015.

75. ARTÍCULO 75. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR

El centro de conciliación, dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante se realizará una distribución entre el centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Las siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante:

Las tarifas máximas que podrán cobrar los centros de Conciliación de entidades sin ánimo de lucro no podrán superar los siguientes montos:

- 75.1** Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT), la tarifa a aplicar será de hasta cuatro con cincuenta UVT (4,50).
- 75.2** Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT) y sea inferior o igual a doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT), la tarifa máxima será de hasta diecisiete con cuarenta y dos UVT (17,52 UVT) la tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 75.3** Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT) y sea inferior o igual a quinientos con cuarenta y cinco (500,45 UVT), la tarifa máxima será de hasta veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT).
- 75.4** Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT), por cada quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en treinta y siete con cincuenta y tres UVT (37,53 UVT) sin que pueda superarse setecientos cincuenta con sesenta y ocho UVT (750,68 UVT), tal como se indica en la



siguiente tabla:

Parágrafo primero. A la tarifa señalada se le debe sumar el IVA que corresponde al 19% sobre el valor liquidado

CUANTIA DE LA PRETENSION EN UVT (Decretos 1069 2015 y Decreto 1885 de 2021)	TARIFA COBRADA EN UVT	RANGOS	TOTAL A PAGAR (Incluido iva)
De 0 hasta 25,02	4,5	De 0 a 957.701	\$ 227.116
Más de 25,02 hasta 250,23	17,52	Más 957.702 a 9.509.741	\$ 884.239
Más de 250,23 hasta 500,45	25,02	Más 9.509.742 A 19.019.102	\$ 1.262.766
Más de 1000,91 hasta 1.501,36	100,09	Más 38.038.585 a 57.057.685	\$ 5.051.570
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	137,63	Más 57.057.686 a 76.077.167	\$ 6.946.225
Más de 2.001,82 hasta 2.502,27	175,16	Más 76.077.168 a 95.096.269	\$ 8.840.374
Más de 3.002,73 hasta 3.503,18	250,23	Más 114.115.752 a 133.134.853	\$ 12.629.178
Más de 3.503,18 hasta 4.003,64	287,76	Más 133.134.854 a 152.154.335	\$ 14.523.328
Más de 4.003,64 hasta 4.504,09	325,3	Más 152.154.336 a 171.173.436	\$ 16.417.982
Más de 4.504,09 hasta 5.004,55	362,83	Más 171.173.437 a 190.192.918	\$ 18.312.132
Más de 5.004,55 hasta 5.505,00	400,36	Más 190.192.919 a 209.212.020	\$ 20.206.281
Más de 5.505,00 hasta 6.005,46	437,9	Más 209.212.021 a 228.231.502	\$ 22.100.936
Más de 6.005,46 hasta 6.505,91	475,43	Más 228.231.503 a 247.250.604	\$ 23.995.085
Más de 6.505,91 hasta 7.006,37	512,97	Más 247.250.605 a 266.270.085	\$ 25.889.740
Más de 7.006,37 hasta 7.506,82	550,5	Más 266.270.086 a 285.289.187	\$ 27.783.889
Más de 7.506,82 hasta 8.007,28	588,03	Más 285.289.188 a 304.308.669	\$ 29.678.039
Más de 8.007,28 hasta 8.507,73	625,57	Más 304.308.670 a 323.327.771	\$ 31.572.693
Más de 8.507,73 hasta 9.008,19	663,1	Más 323.327.772 a 342.347.253	\$ 33.466.843
Más de 9.008,19 hasta 9.508,64	700,64	Más 342.347.254 a 361.366.355	\$ 35.361.497
Más de 9.508,64 hasta 10.009,10	738,17	Más 361.366.356 a 380.385.836	\$ 37.255.647
Más de 10.009,10	750,68 (máximo)	Más 380.385.837	\$ 37.887.030



Parágrafo segundo. Las tarifas que figuran en el presente Reglamento son la base de las tarifas máximas que aplicará el Centro de Conciliación en los diferentes servicios. Pero será el Consejo Directivo quien aprobará las tarifas a aplicar para cada servicio y para cada año con base en los cambios del salario y el estudio del entorno para ello; con base en las tarifas máximas señaladas en la normatividad vigente, el Consejo Directivo; establecerá rangos más pequeños con tarifas más accesibles para los usuarios, dichas tarifas no podrán en ningún caso superar los montos legales establecidos y a todas se les aplicarán los impuestos señalados.

CAPÍTULO VII DEL ARBITRAJE

76. ARTÍCULO 76. APROBACIÓN.

El presente reglamento ha sido aprobado por el CAC de la Cámara de Comercio de Palmira, atendiendo los lineamientos normativos establecidos para el efecto por la Ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional” y demás disposiciones concordantes.

77. ARTÍCULO 77. Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entiende:

- 77.1 CENTRO:** Significa el Centro Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Palmira. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Palmira.
- 77.2 REGLAMENTO DE ARBITRAJE:** hace referencia al presente reglamento de procedimiento arbitral.
- 77.3 ESTATUTO ARBITRAL:** se refiere a la ley 1563 de 2012 y a las normas que la modifiquen o complementen.
- 77.4 DEMANDANTE:** significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por uno o más demandantes. Así mismo, demandante significa la parte que formula una demanda de reconvención.
- 77.5 DEMANDADA:** significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por uno o más demandados. Así mismo, demandada es la parte contra la cual se dirige una demanda de reconvención.
- 77.6 PARTES:** es la posición de los sujetos dentro del trámite arbitral.
- 77.7 INTERVINIENTES EN EL TRÁMITE ARBITRAL:** se refiere a los sujetos que intervienen en el trámite arbitral: árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros.
- 77.8 TRIBUNAL ARBITRAL:** hace referencia al árbitro o al número impar de árbitros, cuya función es resolver la controversia sometida a



arbitraje.

- 77.9 PACTO ARBITRAL:** significa el negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materia de libre disposición o que la ley autorice. El pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.
- 77.10 LAUDO:** hace referencia a la decisión final que toma el tribunal arbitral sobre los puntos sujetos a la controversia y que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.
- 77.11 UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS:** se refiere al uso por parte de los intervinientes en el trámite arbitral de medios electrónicos para la realización de notificaciones, audiencias, comunicaciones, envío de memoriales y en general para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.
- 77.12 SMLMV:** significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.
- 77.13 UVT:** significa unión de valor tributario.
- 77.14 ESTATUTO ARBITRAL:** Significa Ley 1563 de 2012, que regula el procedimiento de arbitraje nacional e internacional.
- 77.15 CGP:** Significa Ley 1564 de 2013, Código General del Proceso.
- 77.16 CPACA:** significa Código de procedimiento administrativo y de los contenciosos Administrativo, Ley 1437 de 2011.

SUBCAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS

78. ARTÍCULO 78. INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS.

La lista de árbitros estará dividida a su vez en dos listas: para arbitrar en mayor cuantía (más de 400 SMLMV o asuntos de cuantía indeterminada) y para arbitrar en menor cuantía (menos de 400 SMLMV), atendiendo criterios de experiencia. Será elaborada por especialidades y contará con un número de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz el servicio.

79. ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE ÁRBITROS:

Los requisitos para ingresar a la lista de árbitros mayor cuantía son:

- 79.1** Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.
- 79.2** Tener experiencia profesional de al menos (10) años en las disciplinas jurídicas en las cuales aspira ser inscrito como árbitro.



- 79.3** No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.
- 79.4** No haber sido sancionado penalmente, salvo delitos políticos o culposos, ni disciplinariamente durante los últimos cinco (5) años.
- 79.5** Haber actuado como árbitro en tres (3) tribunales de arbitramento o apoderado en cinco (5) arbitramentos, o haber desempeñado, durante diez (10) años, cargos de Juez del Circuito, Magistrado de Tribunal Superior o Administrativo o Alta Corte.
- 79.6** Haber recibido curso o especialización en Arbitraje.

Los requisitos para ingresar a la lista de árbitros menor cuantía son:

- 79.7** Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.
- 79.8** Tener experiencia profesional de al ocho (8) años en las disciplinas jurídicas en las cuales aspira ser inscrito como árbitro.
- 79.9** No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.
- 79.10** No haber sido sancionado penalmente, salvo delitos políticos o culposos, ni disciplinariamente durante los últimos cinco (5) años.
- 79.11** Haber actuado como secretario o apoderado en Tribunales arbitramento en al menos dos (2) procesos, o haber desempeñado, durante cinco (5) años, cargos de Juez del Circuito, Magistrado de Tribunal Superior o Administrativo o Alta Corte.
- 79.12** Haber recibido curso o especialización en Arbitraje.

80. ARTÍCULO 67. REQUISITOS PARA INTEGRAR LISTAS DE SECRETARIOS.

La lista de Secretarios de Tribunales de Arbitraje contará con un número de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz el servicio. Los requisitos para ingresar a la lista de Secretarios de Tribunales de arbitraje son:

- 80.1** Ser Abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.
- 80.2** Tener experiencia mínima de cinco años en el área procesal o especialización en la misma.
- 80.3** Haber realizado y aprobado el curso de secretarios de Tribunal de Arbitramento.
- 80.4** No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.
- 80.5** No haber sido sancionado penalmente, salvo delitos políticos o culposos, ni disciplinariamente durante los últimos cinco (5) años.



SUBCAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

81. ARTÍCULO 81. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento se aplicará así:

- 81.1** Cuando así haya sido pactado por las partes en su Pacto Arbitral, será aplicable el reglamento que se encuentre vigente al momento de presentación de la demanda.
- 81.2** Desde la presentación de la demanda hasta la instalación del Tribunal, las actuaciones serán regidas por las normas del Centro.
- 81.3** En lo no previsto por este reglamento, serán aplicables las normas establecidas en el Estatuto Arbitral, el CGP o el CPACA, según corresponda.

82. ARTÍCULO 82. SEDE DEL ARBITRAJE.

El Centro deberá verificar conforme el pacto arbitral, que se haya pactado como lugar de funcionamiento la ciudad de Palmira en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio o en su defecto, que el domicilio del demandado sea la ciudad de Palmira. El Tribunal podrá adelantar el trámite arbitral por medios electrónicos.

Para el efecto, en la audiencia de instalación, deberá acordarse con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

83. ARTÍCULO 83. REPRESENTACIÓN.

Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, el poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.

Para llevar a cabo la designación de árbitros de común acuerdo, es necesario que las partes otorguen facultad expresa a sus apoderados para el efecto, de igual manera cuando se busque modificar el pacto arbitral.

Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

84. ARTÍCULO 84. CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD.

Hasta tanto no finalice el proceso arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las



actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.

Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias del mismo.

Una vez instalado el tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias del mismo.

85. ARTÍCULO 85. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Ni la Cámara de Comercio de Palmira, ni el Centro de Arbitraje, ni su personal administrativo serán responsables ante ninguna persona o institución por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. Asimismo, no asumirán responsabilidad en caso de que, por causas atribuibles a las partes o a cualquier tercero interviniente en el trámite arbitral, no se pueda utilizar adecuadamente la plataforma tecnológica proporcionada por el Centro.

86. ARTÍCULO 86. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Arbitral, se podrán emplear medios electrónicos o tecnológicos en el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros, los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán acceso a los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o aquellos que el Tribunal Arbitral decida utilizar para llevar a cabo el trámite arbitral de manera electrónica.

A menos que las partes acuerden lo contrario:

- Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse las 24 horas del día, conforme a los términos y condiciones de uso establecidos.
- Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la medianoche se considerarán efectuadas en ese mismo día.

87. ARTÍCULO 87. AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:

El Tribunal Arbitral, a su discreción, podrá llevar a cabo todas las audiencias, incluidas las de práctica de pruebas, mediante los medios electrónicos proporcionados por el Centro o aquellos que el Tribunal decida utilizar. El Tribunal se encargará del archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá entregar a las partes reproducciones de las mismas a través de cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

88. ARTÍCULO 88. GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA:

El secretario del tribunal tiene la responsabilidad de gestionar electrónicamente la documentación del trámite arbitral. Para ello, deberá coordinar con el Centro para asegurar que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y almacenado en la herramienta web proporcionada por el Centro para este fin. El incumplimiento de esta obligación se considerará



una falta a los deberes del secretario y podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

89. ARTÍCULO 89. TÉRMINOS.

Los términos a los que hace referencia este reglamento serán en días hábiles y empezarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación.

90. ARTÍCULO 90. MECANISMOS DE INFORMACIÓN.

El Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web toda la información relacionada con la prestación de sus servicios, formas de acceder a los mismos, listas, tarifas y todo lo demás que considere relevante.

SUBCAPÍTULO III TARIFAS SERVICIO DE ARBITRAJE

91. ARTÍCULO 91. GASTOS INICIALES.

Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitraje, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores: Si es un trámite de menor cuantía, el equivalente a 25,02 UVT, si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a 50,05 UVT. Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

92. ARTÍCULO 92. REGLAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS.

Para llevar a cabo la liquidación de honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- La cuantía base de liquidación es la de mayor valor, es decir se toma la cuantía más alta existente (bien sea la de la demanda principal o de la demanda de reconvención).
- El tope máximo de honorarios por árbitro es de (25.022, 75) UVT.
- El secretario, ganará el equivalente al 50% de lo que gana el árbitro.
- El Centro, ganará el equivalente al 50% de lo que gana el árbitro.
- Al valor que se le paga al Centro, se le descuenta el valor pagado en gastos iniciales de presentación de la demanda arbitral (menor cuantía, 25,02 UVT y mayor cuantía o cuantía indeterminada, 50,05 UVT).
- En caso de Árbitro único, la ley permite que éste pueda incrementar sus honorarios hasta en un 50%.
- Podrán fijarse gastos de funcionamiento del Tribunal, que corresponde a un valor adicional a cargo de las partes, para aquellos gastos asociados al desarrollo del trámite, tales como fotocopias, transcripciones, logística, entre otros. En caso de no ser necesario el uso de este recurso, deberá devolverse



al final con la liquidación de cuentas del Tribunal a las partes.

De igual manera, deberá tenerse en cuenta con la liquidación que realice el Tribunal el IVA según corresponda del árbitro, el secretario y el Centro.

93. ARTÍCULO 93. TARIFAS APLICABLES.

Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, se tendrá en cuenta los siguientes topes máximos:

CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404, 00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75 % de la cuantía
Mayor 44140,13	1.5% de la cuantía

94. ARTÍCULO 94. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS

Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el Tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

95. ARTÍCULO 95. TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA.

Los arbitrajes en los que la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

96. ARTÍCULO 96. TARIFAS EN ASUNTOS CON CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL.

Si la conciliación es total y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, se aplicarán las tarifas establecidas en el Reglamento del Conciliador y se efectuará el



pago para cada árbitro en la cuantía de los honorarios señalados para el conciliador.

Si la Conciliación es parcial y se lleva a cabo antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, los árbitros liquidarán con las tarifas de conciliación sobre lo que resulte conciliado. Con respecto de lo no conciliado, se surtirá el trámite arbitral legal o reglamentariamente previsto. En todo caso se dejará constancia de los pagos respectivos en el Acta. Si la Conciliación se realiza después de la primera audiencia de trámite, se causarán los honorarios y gastos con base en la liquidación efectuada bajo las tarifas de arbitraje.

SUBCAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

97. ARTÍCULO 97. NÚMERO DE ÁRBITROS.

Siempre deberá ser un número impar, para el efecto el Centro validará lo que las partes hayan acordado en su pacto arbitral, en caso de no haberlo hecho se designará el número de árbitros atendiendo las siguientes reglas:

- Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.
- Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV o cuando la cuantía sea indeterminada.

98. ARTÍCULO 98. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.

El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito, o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.

En caso de que el pacto arbitral no establezca la forma de designación, esta se realizará de común acuerdo entre las partes.

Si en el Pacto Arbitral se establece la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.

99. ARTÍCULO 99. DESIGNACIÓN DE MUTUO ACUERDO.

Cuando la designación es de mutuo acuerdo, las partes podrán designar libremente quienes conformarán su Tribunal incluso con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.

La designación de mutuo acuerdo, deberán realizarla las partes directamente o sus apoderados con la facultad expresa para ello. En caso de no lograrse un acuerdo en la designación, los árbitros serán nombrados por sorteo realizada por el Juez Civil del Circuito, para lo cual la parte interesada deberá hacer la solicitud respectiva.

100. ARTÍCULO 100. ARBITRAJE MULTIPARTES.

Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de



demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

101. ARTÍCULO 101. DESIGNACIÓN POR SORTEO.

El Centro procederá a realizar el nombramiento de los árbitros cuando las partes así se lo han delegado a través del Pacto Arbitral. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 101.1** El Centro fijará fecha y hora de realización de la designación de árbitros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la demanda.
- 101.2** A dicha designación, deberán ser invitadas las partes, pero su asistencia no es obligatoria y por lo tanto, podrá realizarse el sorteo sin su presencia.
- 101.3** La designación que realice el Centro, deberá realizarse mediante sorteo el cual se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro: A o B, según corresponda.
- 101.4** El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.
- 101.5** El Centro sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

102. ARTÍCULO 102. INFORMACIÓN SOBRE LA DESIGNACIÓN.

Surtida la designación de los árbitros, el Centro procederá a informarles sobre su nombramiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito si aceptan o no el cargo. Junto con su aceptación, deberán dar cumplimiento al deber de información contemplado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012. Si el árbitro guarda silencio, se entiende que declina el nombramiento.

Los suplentes sólo estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.

103. ARTÍCULO 103. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

Tanto a los árbitros como a los secretarios, le son aplicables las mismas causales de impedimento y recusación establecidas por el CGP para los Jueces. Para ello, previo a la aceptación de su cargo, deberán revisar no estar incurso en alguna de estas causales, pues de estarlo deberán declararse impedidos, so pena de ser recusados.

De igual manera, los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por



causales sobrevinientes. El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su reemplazo.

Adicionalmente, tanto los árbitros como el secretario junto con su aceptación o en cualquier momento a lo largo del proceso deberán en virtud del deber de información, revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

104. ARTÍCULO 104. DEBER DE INFORMACIÓN.

Junto con la aceptación o en cualquier momento a lo largo del trámite tanto los árbitros como el secretario deberán revelar toda la información de tipo profesional personal o familiar necesaria en virtud del deber de información contemplado en la Ley.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros y del secretario junto con su deber de información, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de las dudas justificadas que se generen respecto de su imparcialidad e independencia.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo.

Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente

Si se trata de un tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre la procedencia de la solicitud.

En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver. La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

105. ARTÍCULO 105. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en la ley para los jueces.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.



La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias que dan lugar a la recusación.

La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.

Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado, por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

106. ARTÍCULO 106. DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN.

Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro o secretario recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al Juez Civil del Circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso. En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

107. ARTÍCULO 107. SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL



108. ARTÍCULO 108. INICIO DEL PROCESO ARBITRAL.

El proceso arbitral iniciará con la presentación de la demanda, para lo cual el Centro deberá verificar lo siguiente:

- Que el Pacto Arbitral, haya establecido el Centro como lugar de funcionamiento del Tribunal, o en su defecto, que el domicilio del demandado sea Palmira o que Palmira sea el lugar más cercano en caso de que en el domicilio pactado no contare con Centro de Arbitraje.
- Que junto con la presentación de la demanda se haya hecho el pago de los gastos iniciales correspondientes, atendiendo la cuantía del proceso.
- La demanda arbitral podrá ser presentada ante el Centro físicamente o a través de medios electrónicos.

La demanda arbitral, deberá cumplir con los requisitos indicados en el CGP, pero será exclusivamente al Tribunal Arbitral quien determine el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad en la Instalación.

En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Parágrafo. La solicitud de amparo de pobreza con la presentación de la demanda, no exime al demandante del pago de los gastos iniciales. En caso de que el Tribunal acceda a conceder el amparo de manera posterior, el Centro deberá reembolsar el valor inicialmente pagado.

109. ARTÍCULO 109. MEDIDAS CAUTELARES.

La solicitud, práctica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia. En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, ésta deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar.

Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida. A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes.

110. ARTÍCULO 110. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN.

Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de traslado de deber de información y de recusación y reemplazo, en caso de ser necesario, el Centro fijará fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instalación en la cual:

- El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.
- Se dejará claro el lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal, así como las direcciones de correo electrónico donde se recibirán las comunicaciones



del trámite (partes, apoderados y secretaría del Tribunal).

- Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral, quien tendrá a cargo el manejo de los recursos del mismo.
- Se nombrará secretario de la lista oficial del Centro. El secretario, podrá ser invitado previamente a la audiencia de instalación para que en el desarrollo de la misma pueda aceptar su designación y cumplir formalmente con el deber de información.

Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el Presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.

- Hasta tanto el secretario nombrado tome posesión de su cargo, los funcionarios del Centro asumirán las labores secretariales como secretario ad-hoc.
- Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.
- El Tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. En caso de inadmisión de la demanda, el demandante contará con un plazo de hasta 5 días para proceder con su subsanación.

111. ARTÍCULO 111. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la demanda arbitral, se procederá con la notificación personal de la demanda con lo cual se otorgará al demandado un término entre veinte (20) y treinta (30) días hábiles para su contestación.

La contestación de la demanda deberá contener todos los requisitos establecidos por el artículo 95 del CGP, y así habrá de verificarlo el Tribunal. En la contestación el demandado podrá proponer excepciones de mérito, así como objeción al juramento estimatorio en caso de ser procedente. No son procedentes excepciones previas.

De igual manera, el demandado podrá formular demanda de reconvención, caso en el cual el Tribunal deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el CGP y en caso de admitirse, deberá correrse traslado de la misma en la misma forma que la demanda principal.

112. ARTÍCULO 112. REFORMA DE LA DEMANDA.

La demanda arbitral, podrá reformarse hasta por una sola vez a partir del auto admisorio de la demanda y hasta antes de la audiencia de conciliación. En caso de demanda de reconvención, aplica la misma posibilidad.

113. ARTÍCULO 113. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.



Una vez contestada la demanda y surtidos los traslados correspondientes de excepciones y objeción al juramento estimatorio, el Tribunal procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación a la cual deberán comparecer tanto las partes como los apoderados.

En la audiencia de conciliación, el Tribunal Arbitral en pleno asumirá la función de conciliador y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el Tribunal Arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.

Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago del monto establecido para los trámites conciliatorios del Centro.

Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios y gastos del Tribunal, mediante Auto contra el cual procede recurso de reposición.

114. ARTÍCULO 114. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL.

Teniendo como base la cuantía del proceso, el Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley. Para ello, se informará de manera oportuna por el Tribunal la cuenta prevista por el presidente para realizar dichos pagos o, en caso de ser necesario se indicará la forma en que han de ser entregados los respectivos cheques de gerencia.

Las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros, acordar los honorarios del árbitro y del secretario en los términos que determine la ley.

115. ARTÍCULO 115. ACUMULACIÓN DE TRÁMITES ARBITRALES.

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una parte, proceder con la acumulación de dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando:

- Las partes hayan acordado la acumulación, o
- Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo pacto arbitral, o
- Si las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.
- Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en



aquél cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

116. ARTÍCULO 116. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE ARTÍCULO.

Una vez verificado el pago total del monto fijado por concepto de honorarios y gastos, el Tribunal procederá a fijar fecha para la realización de la primera audiencia de trámite. En esta deberá resolverse sobre la competencia del Tribunal, que será definido por el propio Tribunal y sobre las pruebas pedidas oportunamente por las partes o aquellas que el Tribunal estime convenientes.

Finalizada la primera audiencia de trámite, comenzará a correr el término del proceso arbitral el cual será de seis (6) meses, salvo que las partes hayan establecido un término distinto en su Pacto Arbitral. Dicho término, podrá prorrogarse de mutuo acuerdo hasta por otros seis (6) meses y suspenderse hasta por 120 días. Es deber del secretario, al inicio de cada audiencia informar sobre el término transcurrido del proceso.

Contra el Auto mediante el cual asume competencia el Tribunal Arbitral, es procedente el recurso de reposición, de igual manera cabe este recurso contra el Auto mediante el cual se niegan pruebas.

Parágrafo. Finalizada la primera audiencia de trámite, el Presidente del Tribunal deberá pagar al Centro el 100% de sus gastos administrativos y a los árbitros y el secretario, el 50% de sus honorarios.

117. ARTÍCULO 117. PRÁCTICA DE PRUEBAS.

El Tribunal en pleno deberá llevar a cabo la práctica de pruebas, teniendo en cuenta aquellas que fueron decretadas en la primera audiencia de trámite y las que de oficio considere necesarias. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el tribunal arbitral.
- El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.
- El Tribunal Arbitral fijará las audiencias que considere pertinentes para su práctica, las que podrán llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes.
- Las audiencias serán privadas, a menos que las partes decidan expresamente y de común acuerdo lo contrario.
- Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito deberá hacerlo de la lista que para tal efecto tenga el Centro, salvo que las partes de común acuerdo presenten candidatos o que dentro de la lista no exista la especialidad requerida. Tratándose de un trámite arbitral donde intervenga una entidad pública, se aplicará lo dispuesto sobre dictamen pericial en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.



118. ARTÍCULO 118. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Culminada la etapa de instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

En dicha audiencia, cada parte tendrá la oportunidad de intervenir, para lo cual se les otorgará el uso de la palabra hasta por una (1) hora, salvo que el Tribunal disponga algo distinto. De igual manera, en el curso de la audiencia podrán enviar sus alegaciones por escrito, para lo cual el secretario deberá verificar su recepción en el desarrollo de la misma.

119. ARTÍCULO 119. AUDIENCIA DE LAUDO.

Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de laudo, en la se dará lectura a la parte resolutive del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del tribunal arbitral.

No será necesaria la realización de audiencia de corrección, complementación o aclaración del Laudo, en caso de que las partes hayan solicitado dentro de los cinco (5) días siguientes aclarar, complementar o adicionar el laudo o que de oficio el Tribunal decida realizar alguna aclaración, corrección o complementación.

Una vez surtida la audiencia, por secretaría deberá remitirse a las partes copia auténtica del laudo.

120. ARTÍCULO 120. DEL LAUDO ARBITRAL.

El Laudo Arbitral será dictado por mayoría de votos, además deberá dictarse por escrito, el cual será definitivo y obligatorio para las partes. De igual manera, deberá ser firmado por los árbitros, en caso de que alguno de los árbitros se negare a firmar el Laudo, perderá el derecho a percibir el segundo 50% de sus honorarios.

Una vez dictado el laudo Arbitral, el tribunal cesará en sus funciones y tendrá derecho a percibir el 50% restante de sus honorarios (tanto árbitros como secretario).

121. ARTÍCULO 121. RECURSO DE ANULACIÓN.

Las partes podrán interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, dentro de los 30 días hábiles siguientes al Laudo o la providencia que aclare, adicione o corrija el Laudo Arbitral. Será deber del secretario, correr traslado del recurso presentado por el término de 15 días hábiles.

Una vez surtido el trámite anterior, el Tribunal Arbitral, deberá remitir el recurso, su traslado y el expediente del trámite arbitral ante la autoridad competente para resolverlo.

122. ARTÍCULO 122. RENDICIÓN DE CUENTAS.

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de



honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere.

Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al Presidente del cumplimiento de la anterior obligación. El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del Presidente del tribunal.

123. ARTÍCULO 123. DEL EXPEDIENTE.

El expediente podrá ser físico o electrónico y deberá estar conformado por:

- Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.
- Cuaderno de Actuaciones del Centro, en el cual se consignarán todas las actuaciones surtidas por parte del Centro con anterioridad a la audiencia de instalación, tales como designación, traslado de deber de información, entre otras.
- Cuadernos de pruebas.
- Cuaderno de medidas cautelares, y
- Cuaderno de administración de recursos del tribunal, en el cual el tribunal deberá llevar las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

124. ARTÍCULO 124. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente, de manera física o en medio digital en los términos establecidos en el Reglamento y en la ley, garantizando la integridad del expediente, así como por lo dispuesto en la Norma Técnica NTC, especialmente en su artículo 3.2.7.5., y la disposición que lo sustituya, modifique o complemente.

Cuando sea en medio digital, los documentos originales, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a la parte que corresponda, mediante su envío por correo certificado a la última dirección reportada para notificaciones.

125. ARTÍCULO 125. PRESTACIÓN VIRTUAL DEL SERVICIO

Para las actuaciones virtuales del servicio de arbitraje se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:



- 125.1** Las actuaciones del servicio de arbitraje por medios virtuales se registrarán por los principios señalados en el presente reglamento y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se garantiza el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

- 125.2** Para el fin de realizar actuaciones virtuales dentro del trámite arbitral se contará con una plataforma virtual, la cual permita la conexión del árbitro o los árbitros, de las partes y de terceros, asegurando los principios de confidencialidad, celeridad, informalidad y neutralidad en la sala virtual. Dicha plataforma contará, al menos, con la posibilidad de proyección por cámara web, transmisión de voz, transcripción y la posibilidad de grabar los segmentos de las audiencias que deban serlo. Todo lo anterior dará cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Técnica NTC 5906, artículo 3.2.4.11.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

126. ARTÍCULO 125. VIGILANCIA.

El Centro estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este.

Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

127. ARTÍCULO 126. APROBACIÓN Y COMPETENCIA

Los presentes estatutos son aprobados por el Consejo Directivo del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA. Sin embargo, este solo entrará en vigor, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento.

Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



APROBACIÓN

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo Directivo del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA en reunión de 27 de febrero de 2025, contenida en el Acta No.02.

Avalado por Resolución 0524 de 10 de abril de 2025 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

*El presente Reglamento de Conciliación entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA y debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y deroga los existentes a partir de la misma fecha.